



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
DIRECCIÓN DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL**



**LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL RECURSO DE REVISIÓN  
EN LA COSA JUZGADA SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO  
PROCESAL PENAL VENEZOLANO**

**Autora: Minerva T. Brizuela G.**

**Valencia, Junio de 2009**



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
DIRECCIÓN DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL**



**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

**LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL RECURSO DE REVISIÓN  
EN LA COSA JUZGADA SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO  
PROCESAL PENAL VENEZOLANO**

**Asesor: Dr. Eric Pérez Sarmiento**

**ACEPTADO EN EL ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
POR: SORAYA PÉREZ**

**Valencia, Junio de 2009**

Dedico este logro primeramente a Dios,  
y a los seres más hermosos de mi vida  
entre los que se encuentran mis padres  
y mis hijos.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco enormemente a esta Alma Mater, a la Universidad de Carabobo y a sus respetadas autoridades profesores, y amigos graduandos, invoco a Dios todopoderoso para que nos ilumine positivamente al porvenir de nuestras vidas en el rol del día a día.

A la Profesora Soraya Pérez, por ser guía y orientadora a lo largo del tiempo y poder brindarme sus conocimientos para el logro de esta meta.

A todas aquellas personas de que de una u otra forma han contribuido en el logro de esta especialidad...a todos ellos mil gracias.

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	pp. iv
AGRADECIMIENTO .....	v
ÍNDICE GENERAL .....	vi
LISTA DE TABLAS .....	viii
LISTA DE GRÁFICOS .....	ix
RESUMEN .....	x
INTRODUCCIÓN .....	11
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA .....	14
Planteamiento del Problema .....	14
Formulación del Problema .....	15
Objetivos de la Investigación .....	16
Objetivo General .....	16
Objetivos Específicos .....	17
Alcances .....	17
Justificación de la Investigación .....	17
II MARCO TEÓRICO .....	18
Antecedentes de la Investigación .....	18
Antecedentes y Fundamentos del Recurso de Revisión .....	19
El Recurso de Revisión Constitucional contra Sentencias Definitivamente Firmes .....	23
Introducción a la Revisión (Posiciones Doctrinarias) .....	26
Naturaleza Jurídica de la Revisión .....	29
El Objeto de la Revisión Penal en el COPP .....	31
Caracteres de la Revisión .....	32
El Recurso de Revisión en la Legislación Venezolana .....	34
La Revisión de Sentencia Firme en el COPP .....	36
La Legitimación para solicitar la Revisión Penal .....	38
Tribunales Competentes para conocer de la Revisión Penal .....	38
La Interposición de la Solicitud de Revisión .....	40
La Cosa Juzgada y el Recurso de Revisión .....	41
Efectos del Recurso de Revisión Estipulado en el COPP .....	43
III MARCO METODOLÓGICO .....	44
Tipo de Investigación .....	44
Población .....	45
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	45
Tratamiento de la Información .....	46
Resultados de la Investigación .....	46

Análisis e Interpretación de los Resultados .....	pp. 47
IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES .....	68
Conclusiones .....	68
Recomendaciones .....	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	72
ANEXOS .....	74
Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30-04-2002 .....	75
Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14-05-2002 .....	79

## LISTA DE TABLAS

Tabla N°	pp.
1. ¿Considera Usted que el Recurso de Revisión es necesario en el Proceso Penal Venezolano? .....	48
2. ¿Considera Usted que el Recurso de Revisión vulnera Derechos y Garantías Constitucionales? .....	49
3. ¿Cree Usted que el Recurso de Revisión debe ser resuelto directamente por los Jueces de Ejecución? .....	50
4. ¿Cree Usted que la Corte de Apelaciones es la más adecuada para conocer el Recurso de Revisión? .....	51
5. ¿Cree Usted que es necesario un procedimiento más expedito y eficaz para suplantar el Recurso de Revisión? .....	52

## LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico N°	pp.
1. Considera Usted que el Recurso de Revisión es necesario en el Proceso Penal Venezolano? .....	48
2. ¿Considera Usted que el Recurso de Revisión vulnera Derechos y Garantías Constitucionales? .....	49
3. ¿Cree Usted que el Recurso de Revisión debe ser resuelto directamente por los Jueces de Ejecución?.....	50
4. ¿Cree Usted que la Corte de Apelaciones es la más adecuada para conocer el Recurso de Revisión? .....	51
5. ¿Cree Usted que es necesario un procedimiento más expedito y eficaz para suplantar el Recurso de Revisión? .....	52



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
DIRECCIÓN DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL**



**LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL RECURSO DE REVISIÓN  
EN LA COSA JUZGADA SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO  
PROCESAL PENAL VENEZOLANO**

Autora: Minerva T. Brizuela G.  
Año: 2009

**RESUMEN**

El estudiar los efectos que produce el recurso de revisión en la cosa juzgada así como su interpretación doctrinaria posee una importancia muy significativa en el amplio campo del derecho penal y procesal penal en Venezuela, puesto que mediante el recurso de revisión se pueden estudiar nuevamente sentencias ya firmes y se le puede dar un vuelco al proceso. El objetivo general fue analizar los efectos del recurso de revisión en la cosa juzgada según el Código Orgánico Procesal Penal. El trabajo de investigación se dividió en cuatro capítulos, el primero contentivo del problema, el objetivo general, los objetivos específicos y la justificación. El segundo capítulo en el cual se explico el marco teórico y dentro de este se desarrollo puntos de gran importancia como definiciones de revisión, características, naturaleza jurídica, efectos etc. El tercero denominado marco metodológico se presentando una investigación de tipo documental acompañada de un sondeo de opinión resultando del mismo un conjunto de gráficas que sirvieron de apoyo para que la autora diera sus conclusiones y recomendaciones. Por último el cuarto capítulo en donde se estableció la conclusión y las recomendaciones. Este trabajo de investigación es un verdadero aporte a futuras investigaciones en el campo del Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, debido a que la dinámica del tema amerita un proceso continuo de investigación al respecto.

Palabras Claves: Recurso de Revisión, Cosa Juzgada, Sentencia, Efectos, Código Orgánico Procesal Penal.

## INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico Procesal Penal, desde el punto de vista estrictamente técnico procesal, señala que la revisión no es un recurso, sino un procedimiento especial, de manera que los recursos en sí son los medios procesales que la ley autoriza contra las decisiones judiciales, ya definitivas ó interlocutoras que no han ganado firmeza.

La función de los recursos es corregir el proceso antes de que llegue a su fin, es decir, perfeccionar el resultado procesal, antes que se produzca, en tanto que la revisión ataca el resultado una vez que se ha producido y es firme e implica la celebración de un nuevo juicio. Por tanto, desde el punto de vista doctrinal, la diferencia entre estas figuras es que los recursos no lesionan la cosa juzgada (principio esencial de seguridad jurídica), él cual si resulta lesionado con la revisión. Razón por la cual la revisión no puede ser un procedimiento ordinario, ni puede ser intentada por cualquiera razón de libre elección del demandante ó solicitante, sino por razones que sean contrarias al principio de seguridad jurídica y resulten, por tanto, excluyentes las unas respecto a las otras.

En este orden de ideas, se observa que todas las legislaciones del mundo en aras de la seguridad jurídica y de la aplicación uniforme de la ley adjudican el conocimiento del procedimiento de revisión a un solo tribunal, casi siempre el de máxima jerarquía en materia penal; el tribunal se limita a determinar la procedencia o no de la revisión, ordenando un nuevo juicio por un tribunal de instancia, distinto del que vio el asunto antes, cuando considere procedente la revisión.

El Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, establece un sistema múltiple en competencia en materia de revisión, razón por la cual en casi

todos los ordenamientos procesales penales del mundo asignan la competencia para la revisión de las sentencias firmes a sus Cortes Supremas o Tribunales Supremos en única y definitiva instancia. Sin embargo, el hecho de que el C.O.P.P. asigne el conocimiento de los juicios de revisión a las Cortes de Apelaciones y a los Tribunales de Juicio, sugiere la posibilidad de que contra sus decisiones pudiera haber el recurso que la ley autoriza, aún cuando ella fuere contrario a la naturaleza de la Revisión.

La presente investigación presenta respuestas a las interrogantes planteadas sobre el recurso de revisión, para que sirva a los interesados de apoyo y conocimiento en la utilización de este procedimiento especial.

Para el logro del propósito señalado en este trabajo de investigación se estructuraron cuatro capítulos que unidos entre sí desarrollan y determinan la importancia de este importante procedimiento en el Derecho Procesal Penal Venezolano. En el capítulo primero, que lleva por nombre el problema, se ofrece todo lo concerniente a su planteamiento, formulación, la estructuración del objetivo general y los objetivos específicos y por último la justificación del mismo.

En el desarrollo del segundo capítulo, denominado marco teórico, se presentan las distintas conceptualizaciones y perspectivas doctrinarias del recurso de revisión, su naturaleza jurídica, sus características, sus efectos dentro del proceso penal, su desarrollo legislativo, la cosa juzgada y el recurso de revisión, los tribunales competentes para conocer el recurso de revisión y en si todo el desarrollo teórico que explica de forma clara y precisa todo sobre este procedimiento tan especial en la Legislación Venezolana.

En el desarrollo del capítulo tres, que se titula marco metodológico, se precisa de forma clara cuál es el tipo de investigación realizada y cómo va a

estar estructurada la misma, obteniendo a su vez los resultados gráficos que servirán de apoyo para esclarecer ciertas dudas y poder llegar con mayor facilidad a una conclusión.

Por último, se desarrolló el cuarto capítulo conocido como conclusión y recomendaciones, en el cual se presenta una opinión muy particular de la autora. Lo que se pretende es que este trabajo de investigación para optar al Título de Especialista en Derecho Penal sirva, no sólo a la Universidad de Carabobo sino a todos los investigadores que se interesen en saber más sobre el tema para poder aportar mayores conocimientos y opiniones al respecto, con el fin de hacer un procedimiento más adecuado a las necesidades de los administradores de justicia tanto en el Estado Guárico como en el resto del país.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

El Código Orgánico Procesal Penal Venezolano contempla el Recurso de Revisión; el cual, según Silva M. (2003), lo define como “un recurso destinado a dejar sin efecto una sentencia firme y consecuentemente a anular la cosa juzgada”. El recurso estaba previsto en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 56 al 62, aunque ambas normativas guardan semejanzas entre sí con respecto al fin que se persigue, no son totalmente similares en cuanto a los motivos que le dan base ni al procedimiento para su tramitación.

En Venezuela se incluyó el Recurso de Revisión en el Código de 1915 donde la falsedad declarada del instrumento que hubiere sido la prueba principal daba fundamento para la revisión de la condena. El Recurso se ha conservado hasta estos tiempos, ha sufrido variaciones en cuanto a los trámites y aplicaciones en lo referente a los principios que los sustentan; siendo cada vez más garante de que el proceso es el medio para establecer la verdad.

Por consiguiente, en la legislación venezolana, específicamente en el Código Orgánico Procesal Penal vigente artículos 470 (ordinales 1,2,3,4,5,6) al 477, estos artículos reseñan cuando es procedente el recurso de revisión; quienes tienen legitimación para interpretarlo, es decir, que el titular por excelencia de esta facultad es persona sancionada (el penado). Además, la

legitimación del Ministerio Público y de las organizaciones pro derechos humanos a favor del reo; evidencia por una parte la intención del legislador de procurar siempre la búsqueda de la verdad material y, por otra parte, la de dotar al reo de escasos recursos económicos la posibilidad de defensa adicional.

De manera pues, que el procedimiento de revisión establecido en el C.O.P.P. puede ser considerado como sencillo. Todo lo expuesto permitirá que el proceso penal sea breve y se cumpla así el principio constitucional de la celeridad procesal y se pase de un sistema formalista a un sistema totalmente garantista como el actual.

### **Formulación del Problema**

En el artículo 471, específicamente en el numeral 6 se incurre en la grave falta de técnica procesal de convertir al Juez de Ejecución, juez al fin, en tutor de un derecho de partes, lo cual colida con la regla de competencia contenida en los artículos 473 y 470, numeral 6; pues resulta inconcebible la situación del juez de ejecución abogando ante la Corte de Apelaciones por el penado.

En realidad el legislador debió disponer que el Juez de Ejecución resolviera directamente la situación que resultara de la nueva Ley y es allí donde radica el verdadero problema objeto de esta investigación. Por lo tanto, el artículo 471, numeral 6, debe ser interpretado en el sentido, no de que el Juez de Ejecución interponga el Recurso de Revisión ante la Corte de Apelaciones por el penado, sino que el Juez de Ejecución actuando de oficio, resuelva lo que considere oportuno y lo someta a consulta de la Corte de Apelaciones.

El problema más grave que presenta la regulación del procedimiento de revisión, es que no establece un curso cierto de actos procesales. El primer

desacuerdo es remitir los procesos diversos, lo cual está motivado fundamentalmente, por la diversidad de los tribunales a los que atribuye competencia en materia de revisión. El segundo desacuerdo consiste en que no se precisan cuáles son las reglas que debe seguir el tribunal de revisión una vez admitida la solicitud de revisión y cómo debe producirse la sentencia de reemplazo. El tercer problema tiene que ver con el hecho de que el legislador no consideró los efectos de la oralidad y la inmediación precedente al procedimiento de revisión.

Visualizando este entorno surgen una serie de interrogantes ante dicha situación: ¿Por qué el Juez de Ejecución no resuelve directamente el Recurso de Revisión?, ¿Siempre es necesario consultarlo a la Corte de Apelaciones?, ¿Hay retardo en el Proceso Penal según lo que establece el C.O.P.P. en el presente Recurso de Revisión?, ¿Quién tiene competencia para conocer del Recurso de Revisión? ¿Es inoperante el Recurso de Revisión según el C.O.P.P.? ¿Se cumple el principio garantista contemplado en el C.O.P.P. con relación al Recurso de Revisión?

Estas dudas serán aclaradas durante el desarrollo de la investigación, y de acuerdo a las conclusiones derivadas del estudio permitirán dilucidar si es necesario reformar las causales y la competencia de conocimiento del Recurso de Revisión o si las mismas (causales y competencia de conocimiento) como están planteadas en el C.O.P.P. son procedentes.

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Analizar los efectos que produce el recurso de revisión en la cosa juzgada según el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

## **Objetivos Específicos**

Estudiar los fundamentos teórico-doctrinarios del Recurso de Revisión en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Analizar las normas que regulan el Recurso de Revisión en la Legislación Venezolana.

Determinar los efectos sobre la cosa juzgada del Recurso de Revisión según lo estipulado en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

## **Alcances**

La aplicación de la presente investigación se realizará únicamente sobre el Recurso de Revisión del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, tomando como casos específicos los de Jurisdicción del Estado Guárico.

## **Justificación de la Investigación**

La investigación a desarrollar permitirá evaluar el Recurso de Revisión de C.O.P.P. para obtener información estratégica que permita lograr una mayor celeridad en los procesos que utilicen el Recurso de Revisión. Además aportará herramientas analizadas y comprobadas a los Operadores de Justicia, para una eficaz y eficiente toma de decisiones alcanzando de esta forma el logro de los objetivos planteados en el C.O.P.P., como es el principio garantista, minimizando las fallas en su aplicación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Antecedentes de la Investigación**

En cuanto a la investigación de trabajos previos en esta parte del desarrollo del trabajo, es importante hacer mención de algunas investigaciones relacionadas con el tema objeto de este estudio entre los que están Sánchez, J (2003) que lleva por nombre: El Efecto Extensivo derivado del Recurso de Revisión, el cual tuvo como propósito el de plantear un criterio con respecto a la extensión del recurso de revisión a todos aquellos que no recurrieron a la acción y que no obstante se hallan facultados para hacerlo, cuando se encuentren en la misma situación y el motivo así lo justifique, es el caso de motivos idénticos que alcanzan a los demás condenados, el referido trabajo tuvo como aporte plantear doctrinariamente que los efectos de este recurso se producen sin necesidad de que lo solicite la parte que no recurrió pero que resulta favorecida con el fallo.

Con respecto al trabajo para optar al título de Abogado de Quiroba, L (2003) que lleva por título: Los Efectos del Recurso de Revisión en el Procedimiento Penal Venezolano, y el cual tuvo como propósito demostrar que cuando el recurso sea declarado sin lugar, el efecto será que la sentencia condenatoria contra la cual éste se intentó, conservará su vigencia, es decir, que el fallo que declara sin lugar el recurso es una sentencia confirmatoria de la anterior, así que la investigación tuvo como aporte dar las herramientas necesarias para manejar procesalmente los efectos del recurso de Revisión dentro del sistema Procesal Penal Venezolano.

Por otra parte, al trabajo realizado por Rivas, A (2004) que lleva por nombre: La Procedencia del Recurso de Revisión en el Contexto Procesal Venezolano y el cual tuvo como propósito explicar que si procede el Recurso de Revisión contra las sentencias definitivamente firmes de los Jueces de Ejecución pero que a su vez este recurso será conocido por el Tribunal Superior, es decir, la Corte de Apelaciones, el mismo dio un aporte a todas las personas interesadas en conocer más en lo referente a este procedimiento especial en la legislación venezolana.

Por último, la investigación para optar al Título de Especialista en Derecho Penal de González, M (2004), que lleva como título: La Aplicabilidad del Procedimiento de Revisión una vez dictada la Sentencia en el ámbito del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, y el cual tuvo como propósito determinar que una vez dictada la sentencia en contra del imputado éste podrá recurrir en cualquier momento a la interposición de un Recurso de Revisión ante la Corte de Apelaciones, con el fin de que su causa pueda ser revisada y decidida por una instancia superior; por último, el referido trabajo tuvo como aporte el acervo documental allí desarrollado, en donde se planteó lo concerniente a este procedimiento sus alternativas de aplicación además de sus ventajas para el Proceso Penal Venezolano.

### **Antecedentes y Fundamentos del Recurso de Revisión**

Sería muy importante poder determinar a ciencia cierta cuál es el fundamento de un recurso, cuyo verdadero y único propósito es eliminar uno de los pilares que sustenta la seguridad jurídica, que el Estado está obligado a brindar a los ciudadanos, a través de los órganos jurisdiccionales penales, cuál es la cosa juzgada.

Es importante señalar los fundamentos y antecedentes históricos de esta institución jurídica; donde se observará que se remonta a la antigua Roma, conforme a lo establecido en la Ley 33 del Digesto, *De Re Judicata*, Libro XLII, donde los jueces podían retractarse de condenas injustas; y así mismo contra las decisiones del Prefecto del Pretorio se acordaba el medio de la *Supplicatio*, que permitía someter a nuevo examen las causas decididas en última instancia.

Igualmente, en el antiguo Derecho Francés se contemplaba la proposición de error en las ordenanzas de 1340, 1344 y 1539 donde se designaba ya con el nombre de Revisión. Fue suspendida su vigencia por considerarse que era imposible en la legislación de entonces errores judiciales. Posteriormente, en 1793 fue restablecido, en 1808 en el Código de Instrucción Criminal se ampliaron los motivos que lo hacían procedente; hasta llegar a extenderlo a la rehabilitación de la memoria de los condenados difuntos en el año 1867.

En 1870 en el antiguo Derecho de España, según las leyes alfonsinas, se podía desatar los juicios dados con testimonios falsos bien por testigos, cartas, dinero u otra índole. Con el decreto Ley de 1870 es cuando el Recurso de Revisión tuvo existencia plena, como tal en lo penal. La revisión, regulada en los artículos 954 a 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, es un medio de impugnación de la cosa juzgada material que produce la sentencia penal, pero no es el único, aunque sí el más importante.

Se entiende de manera pacífica en España que la revisión no es un recurso, sino un proceso, al menos en sentido formal, pues no es un verdadero proceso entre partes, por el que se ataca la cosa juzgada material de una sentencia penal firme, que es injusta con base en determinados

motivos, en particular por causa de hechos falsos o de hechos nuevos los antecedentes son también los mismos.

La revisión de una sentencia penal tiene por fuerza un gran alcance, porque si uno de los fines del proceso penal es hallar la verdad material, no puede admitirse que la firmeza de la sentencia impida definitivamente su búsqueda, que prevalezca contra esa verdad el efecto preclusivo de la sentencia. Por ello, no hay sujeción a plazo alguno, pudiendo intentarse incluso después de fallecida la persona legitimada.

Es importante también el proceso de revisión en el ámbito penal, porque en determinados supuestos es preciso acudir a él antes que al Tribunal Constitucional mediante la demanda de amparo, que tiene carácter subsidiario, pero ello únicamente en el caso de que la revisión fuese idónea para remediar la lesión del derecho fundamental. Al estudiar infra los motivos se observa que por medio de algunos de ellos, no de todos, hay cauce apropiado para intentar esa reparación, en tanto en cuanto la vulneración del derecho fundamental alegada pueda ser examinada y remediada en la revisión *prohibición del non bis in idem* a través del Art. 954-4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por tanto, la sentencia de revisión agotaría en estos supuestos la vía previa al proceso de amparo constitucional.

En Venezuela se incluyó este recurso en el Código de 1915 y aunque estuvo netamente inspirado en las legislaciones europeas de la época, no copia su procedimiento exactamente, es así como el jurista Borjas, A (s/f), establece que:

El legislador patrio, al adoptar la institución del recurso de revisión, se inspiró en las leyes y procedimientos de España, Francia e Italia, más no por ello imitó sobre su texto las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1915. (p. 222).

En tal sentido, aún cuando la institución ha sufrido variaciones en cuanto al trámite y aplicaciones en lo que se refiere a los motivos, se ha mantenido en la actualidad, adquiriendo cada vez mayor importancia como garantía de que el proceso es el medio para establecer la verdad y sólo a través de ella se puede hacer realidad la justicia.

En la Legislación Venezolana, el recurso de revisión tiene su verdadero fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V), que en el Artículo 49 contempla las garantías procesales, donde dispone el Ordinal 8: Toda persona podrá solicitar a el Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Por su parte, lo establecido también en el ordinal 7 del mismo Artículo donde garantiza que: Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Es importante destacar, que es de esa base constitucional de la que surgen las características fundamentales que revisten al recurso de revisión en el ordenamiento penal.

De esta manera, es importante decir, que de esta forma la norma constitucional se convierte en el límite sobre el que se asienta la necesaria existencia del llamado recurso de revisión, es su marco jurídico normativo y la referencia indispensable a los fines de su interposición. Explica claramente Suárez, A (1998) que:

Los preceptos constitucionales tampoco pueden ser contradichos o ignorados por la acción u omisión de los poderes públicos, pues si ello ocurriera, todas las actuaciones serían inconstitucionales y susceptibles, por ende, de la correspondiente sanción, como la inexistencia o la nulidad. (p.36).

De esta manera, es importante la existencia de un mecanismo legal que permita corregir los errores judiciales, aún cuando éstos hayan adquirido la categoría de definitivamente firmes, viene a ser una posibilidad que se presenta al Estado y que éste acogerá como necesaria, en la medida que los lineamientos políticos que gobiernen sus acciones estén encaminados a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como principio básico de su actuación.

Por eso es que, en un modelo garantista la validez de la decisión debe ser fuertemente vinculada a la verdad de la motivación, sólo una decisión basada en la verdad puede considerarse como válida; si esto no es así el proceso debe dar lugar a la realización de la verdad a través de una nueva sentencia firme efectivamente apegada a lo realmente cierto.

### **El Recurso de Revisión Constitucional contra Sentencias Definitivamente Firmes**

Es de destacar, cómo ha visto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, a través de sus resoluciones, las características de la jurisdicción constitucional, a la par de desarrollar brevemente, un proceso constitucional, como es la Revisión Constitucional, dada su importancia, y porque no decirlo, dado los efectos que se le han asignado de tanta importancia y trascendencia: como es la posibilidad de regular lo atinente a la cosa juzgada devenida de las sentencias definitivamente firmes dictadas por los Tribunales Superiores y por las demás Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

El artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, expresa: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que

ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”, está configurando el principio de constitucionalidad y al que resulta incuestionable: que estamos en presencia de una “Constitución normativa”, que lleva ínsito, el carácter imperativo de su acogimiento tanto por los destinatarios como por los detentadores del poder.

Cuando hablamos de la fundamentación y naturaleza jurídica de la Revisión Constitucional, no debe existir ninguna duda que estamos en presencia de una norma Constitucional aplicable, y que el carácter normativo de la Constitución impone la obligación de sujetarse al precepto constitucional. En consecuencia, podemos en forma inobjetable afirmar que la Revisión Constitucional encuentra su fundamentación en el artículo 336 de la Constitución que indica las Atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en los numerales 6 y 10.

Ahora bien, en el artículo 335 constitucional, se establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la obligación constitucional de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y es el máximo y último intérprete de la Constitución, y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Asimismo, la norma comentada, en forma concreta indica, que: “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

Debemos expresar que, la revisión constitucional tiene su fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con lo cual cuenta con basamento constitucional, de acuerdo con los artículos constitucionales indicados precedentemente y con otros artículos de la Constitución como los referidos a Derechos y Garantías Constitucionales

sustanciales y procesales, y especialmente los valores de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, que proclama el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica, debemos tomar conciencia de los distintos matices que puede presentar el Tema escogido, porque es una materia compleja , por lo que hay que insistir en que el Ordenamiento Jurídico no es más que un medio para llegar a la justicia, como fin último; con lo cual el estudio de la revisión es necesario porque se finca en el principio de una institución tan compleja como es la cosa juzgada que plantea un gran mundo de posibilidades susceptibles de variar principios y conceptos que parecían inmodificables en otras épocas, y recordando al amigo fallecido recientemente, el Procesalista Uruguayo Adolfo Gelsi Bidart que sostuvo:

Cada hombre tiene la responsabilidad de su época y debe procurar aportarle lo que está a su alcance para una mejor convivencia. A cada uno debe exigírsele que influya en su especialidad(o por lo menos en la disciplina de sus afanes) de modo que de ésta, o sea, del conjunto de quienes la ejercen pueda surgir un factor de progreso colectivo. En el caso de los procesalistas (o cuando menos de los enamorados de las ciencias procesales), pues, deben tratar que el proceso, factor de convivencia jurídico-social indispensable, se perfeccione para cumplir, conforme al tiempo, su meta de procurar la justicia positiva en el caso concreto con verdadera eficacia y, al propio tiempo, que la sociedad la acepte como tal, lo incorpore adecuadamente a su desenvolvimiento. (Gelsi Bidart, Adolfo, Proceso y época de cambio, publicado en el Libro homenaje a Amílcar Mercader, Problemática actual del Derecho Procesal, Platense, 1971, pág. 44)

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha considerado a la revisión como una facultad, potestad, estableciendo que:

La revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales lo cual reafirma la seguridad jurídica. (Sentencia 1725 de fecha 23 de junio de 2003 Exp. 01-2570 Carmen Bartola Guerra).

Por indicación de los diversos fallos emitidos sobre la Revisión Constitucional, por la Sala Constitucional, las Sentencias que pueden ser objeto de revisión son: 1) Las sentencias de amparo constitucional; 2) Las sentencias de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas fundamentadas en un errado control de constitucionalidad; 3) Las sentencias que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala Constitucional, en un error grotesco o error patente como expresa la doctrina Española, en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional; y 4) Las sentencias que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia o por los demás tribunales de la República, que aparten u obvien expresa o tácitamente, alguna interpretación de la Constitución que contenga algún fallo de la Sala Constitucional con anterioridad a la decisión que sea impugnada.

### **Introducción a la Revisión (Posiciones Doctrinarias)**

La Revisión es el medio de impugnación que consiste en un procedimiento especial destinado a lograr la anulación de una sentencia

definitivamente firme mediante demostración de ciertos hechos, expresamente previstos en las causales establecidas en la ley. Algunas legislaciones como la venezolana refieren al procedimiento de revisión como un recurso y a pesar de que de manera muy frecuente se le da ese tratamiento en las mismas, desde el punto de vista estrictamente técnico procesal la revisión no es un recurso, sino un procedimiento especial.

Se puede establecer que, los recursos son los medios procesales que la ley contempla contra las resoluciones judiciales, ya sean definitivas o interlocutorias, que no han ganado firmeza. La función de los recursos es, por tanto, corregir el rumbo de un proceso no terminado aún, es decir, perfeccionar el resultado procesal antes de que se produzca. La revisión en cambio, ataca a ese mismo resultado una vez que se ha producido y ha ganado firmeza, por lo que implica la reapertura del proceso. Por lo tanto, desde el punto de vista doctrinal, la diferencia entre estas figuras estriba en que los recursos no lesionan ese principio esencial de seguridad jurídica llamado cosa juzgada, mientras que el objetivo esencial de la revisión es atacar la cosa juzgada.

Establece el Abogado y Profesor Universitario Pérez, E (2004) en cuanto a la revisión lo siguiente:

La revisión se diferencia de los recursos debido a que estos últimos sólo pueden interponerse dentro de un lapso determinado y generalmente breve después de dictada y notificada la decisión recurrible, transcurrido el cual perece el derecho a recurrir, mientras que la revisión puede interponerse en cualquier tiempo después de la firmeza de la sentencia, incluso para reivindicar la memoria de quien fue injustamente condenado (p.254).

De esta manera y en aras de la seguridad jurídica, muchas legislaciones a nivel mundial aplican y adjudican el procedimiento de revisión

a un solo tribunal, esto se realiza con la idea de que un tribunal único de revisión elimina el problema de la competencia en ese procedimiento, genera criterios uniformes sobre las pautas de la cosa juzgada y asegura a la vez la firmeza automática de la decisión.

La moderna doctrina procesal penal sólo considera la posibilidad de revisar la sentencia firme condenatoria y nunca absolutoria, por lo cual la revisión de sentencia firme sólo se concede a favor del penado, ya sea para lograr su absolución o para atenuar los rigores de las penas impuestas.

El recurso de revisión es el único que procede contra la sentencia firme, esto es, que ha pasado por la autoridad de cosa juzgada y procede en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Tradicionalmente se ha establecido como causales de revisión el descubrimiento de hechos, elementos de prueba o el establecimiento de la falsedad de documentos fundamentales, con posterioridad a la sentencia condenatoria.

Explica la Abogada y Profesora Universitaria, Vásquez, M. (2001) con respecto al este recurso que:

El recurso extraordinario de revisión puede afectar la inmutabilidad de la cosa juzgada, y constituye un remedio importante para poner fin a una sentencia injusta fundada meramente en un error judicial. Salvo el caso de la ley posterior más favorable, ya sea porque quita al hecho el carácter de punible o porque disminuye la pena, la revisión persigue la nulidad de la sentencia dictada y la absolución del penado, bien porque el hecho no se cometió o por que él imputado no lo cometió. (p. 219).

Por ultimo, el Abogado Fernández, F (2003), explica en cuanto al recurso de revisión que:

De manera excepcional y bajo estrictos requisitos que lo permiten, este es el único recurso que procede contra las sentencias firmes. Definiendo la sentencia como aquella decisión judicial que no admite otros recursos, salvo, precisamente, el recurso de revisión, en los casos taxativamente previstos en la ley (p. 166).

De esta manera, se encuentra que la existencia de este medio impugnativo en las distintas legislaciones que lo contienen es un medio que sólo y únicamente procede contra las sentencias firmes y por las causas expresamente señaladas en la ley a favor del imputado sentenciado a los fines de la reivindicación o de su memoria en caso de que haya fallecido. En tal sentido, se encuentra en la legislación penal venezolana y en el sistema acusatorio actual, desarrollado por el legislador en forma amplia.

### **Naturaleza Jurídica de la Revisión**

Muchos doctrinarios han discutido a lo largo del tiempo en poder determinar cuál es la naturaleza de la revisión, si en verdad se trata efectivamente de un recurso o por el contrario se está en presencia de una acción autónoma. Las bases de toda esta discusión giran en torno a que el proceso está finalizado y por lo tanto la revisión viene a ser una nueva acción autónoma contra la sentencia firme, mientras que los que la consideran un recurso recurren a los caracteres que comparten con los medios de impugnación.

El autor Vescovi, E. (1988), establece y considera que:

La revisión es una acción plenamente autónoma y sustenta firmemente su posición en que se trata claramente de un nuevo proceso que tiene por única finalidad examinar un asunto totalmente diferente y alejado de aquel que fue objeto del proceso anterior (p. 396).

En tal sentido, la base de lo anteriormente expuesto es que en este proceso el actor plantea una pretensión diferente puesto que lo que solicita es la revisión del proceso en virtud de hechos nuevos por lo cual se esta ante un proceso con un objetivo diferente, a esto se le agrega que en muchos sistemas no existe un plazo para proponer este remedio, y su introducción no paraliza ni la cosa juzgada, ni la ejecución de sentencia. Asimismo, porque se admite en muchos casos que inicie esta acción quienes no han sido parte en el proceso anterior, lo cual en el Derecho Venezolano contraría el sistema de los recursos.

Se ha señalado que en la revisión se está en presencia de un nuevo proceso a diferencia de los recursos que constituyen trámites en un mismo proceso. A este respecto Hitter en su obra cita a Fenech quien expresa:

La revisión constituye un nuevo proceso quien tiene por fin un hecho la existencia de una sentencia firme fundamento de la pretensión encaminada a que se lleve a cabo por el titular del órgano jurisdiccional una declaración constitutiva impeditiva con un contenido correcto, a saber, que se impidan los efectos de la sentencia firme que se impugna (p. 13).

De esta manera, se puede decir que los recursos impugnan un fallo y requieren de un órgano jurisdiccional de categoría superior que lo examine a fin de poder establecer si éste se ajusta a la norma y por tanto tienden a evitar que se materialice la cosa juzgada, mientras que la revisión pretende eliminarla.

Los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo que la ley dispone para ello y dentro del proceso donde se ha dictado el fallo contra le que se pretende actuar, de allí que se deba considerar al margen de los recursos en sentido propio el denominado recurso de revisión, pues éste se produce en

todo tiempo y en contra de las sentencias firmes, se halla en rigor estructurado como una pretensión invalidatoria autónoma que, como tal, es objeto de un nuevo proceso.

Los autores que consideran a la revisión como un recurso excepcional o extraordinario, se basan en que se trata de un verdadero remedio procesal que deja sin efecto una sentencia. En todo caso, es evidente que en la práctica al acoger uno u otro criterio dependerá de la forma en que la legislación de cada país regule esta institución.

### **El Objeto de la Revisión Penal en el Código Orgánico Procesal Penal**

El encabezamiento del Artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual textualmente expresa: La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Lo anterior indica de forma clara, que el procedimiento de revisión establecido en la legislación penal venezolana de ninguna manera permite atacar las sentencias firmes absolutorias para obtener la condena del absuelto y tampoco admite la revisión de la sentencia condenatoria para agravar la situación del condenado.

Entonces, cabría decir que el único objeto del procedimiento de revisión de la sentencia firme penal sólo puede ser una sentencia condenatoria firme revisable sólo a favor del imputado, con independencia del tiempo en que la sentencia o sentencias revisables se hayan producido, con independencia de que el penado u otras personas se hallen cumpliendo penas e independientemente de que el penado a cuyo favor se pide la revisión viva o haya muerto.

## **Caracteres de La Revisión**

1. **Se Trata de un Recurso Extraordinario:** Al contrario de lo que ocurre con los recursos ordinarios que están destinados a reparar los errores contenidos en la decisión, sean estos referidos a la incorrecta apreciación y valoración de las pruebas, o a la errada aplicación de la ley, y en los que el juez que ha de conocer el recurso conoce del asunto en la misma medida que lo hizo antes, el juez que dictó el fallo impugnado. En los recursos extraordinarios su admisibilidad esta sometida a que se verifique algunas de las situaciones contempladas por la ley. Se puede decir que el recurso de revisión es extraordinario, ya que no solo la ley establece de manera expresa los motivos que le dan lugar, sino que además está dirigido en contra de una decisión definitivamente firme y su efecto es que sea anulada.
2. **Exige la Terminación del Proceso:** La acción de revisión no puede intentarse si aún el proceso no ha culminado con la correspondiente sentencia, bien de condena o de absolución, por el contrario, con la cesación del procedimiento o preclusión en determinados casos. Es decir, la acción de revisión tiene como presupuesto procesal el acto por medio del cual se da por terminado un proceso, si ese acto que lo debe finiquitar no existe no es legalmente posible pretender su ejercicio. La razón es sencilla en vista que si todavía el asunto no ha terminado, existe la posibilidad de ejercer los mecanismos internos del proceso, para procurar enderezar el resultado conforme a los aspectos pertinentes, ahora, la exigencia de que haya terminación del proceso implica que la providencia con la cual se pone fin al asunto en debate esté debidamente ejecutoriada, pues de esta manera es que finaliza el proceso.
3. **Procede Solo Contra Sentencias Condenatorias Firmes:** La característica distintiva del recurso de revisión con respecto a los otros medios de impugnación previstos en el proceso penal es precisamente

que está dirigido contra sentencias definitivamente firmes. Este carácter resulta excepcional ya que uno de los principios que sustentan el Estado de Derecho es precisamente el de la cosa juzgada, que está indudablemente dirigida a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. La cosa juzgada está íntimamente relacionada con el principio *de ne bis in idem*, que impide que en relación a un asunto ya resuelto se pueda nuevamente perseguir o juzgar a una persona. A este respecto la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia expresa que el recurso de revisión es un procedimiento especial que procede contra sentencias firmes a fin de corregir un error judicial, siempre y cuando concurra una de las causales establecidas en la ley.

4. Es una Acción Autónoma: La revisión no es una consecuencia de la etapa del juicio, sino que se trata de una acción posterior e independiente a la etapa del juicio.
5. Procede a Favor del Penado: El recurso de revisión procederá únicamente a favor del imputado, de esta forma se elimina toda discusión acerca de la posibilidad de que se intente en contra de una sentencia absolutoria que dados sus efectos se dicta siempre a favor del procesado y que por tanto no puede ser atacada con el fin de obtener un pronunciamiento posterior en su contra. En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia por medio de su Sala Penal ha establecido el criterio que el recurso de revisión solo procede a favor del imputado y que la víctima no está legitimada para ejercerlo. Binder, A (1999), establece que:

Es evidente que para aun legítimo Estado de Derecho es absolutamente repugnante el que un inocente pueda ser condenado y sufrir prisión por el establecimiento de un error judicial. De este modo, las posibilidades de revisar una sentencia condenatoria deben ser amplias en todos los procesos penales del mundo (p. 305).

6. No Existe Término para Intentarlo: El recurso procede en todo tiempo, de forma que otro de los caracteres distintivos del recurso de revisión es que no existe límite en el tiempo para intentarlo. La situación que da lugar al mismo es tan aberrante, que el interés de la sociedad y de los diferentes afectados por la condena injusta producto de un error judicial en corregirlo, subsiste en el tiempo; de allí que la ley no dispone ningún plazo o término para interponerlo; puede incluso intentarse aún después que el penado ha fallecido.

### **El Recurso de Revisión en la Legislación Venezolana**

Cuando el Sistema Procesal Penal Venezolano enumera los medios de impugnación que confiere a las partes, incluye entre ellos el llamado recurso de revisión, destinado a dejar sin efecto una sentencia firme y a anular la cosa juzgada. La Legislación Venezolana señala que el recurso de revisión tiene sus fundamentos en la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en el artículo 49 contempla las garantías procesales, dispone en los ordinales 7 y 8 lo siguiente:

Ordinal 7: Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Ordinal 8: Toda persona podrá solicitar al Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados.

En Venezuela se incluyó por primera vez en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1915; posteriormente fue modificado pero se siguió contemplando en las normas contenidas en los artículos 56 al 62 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado en 1998 y actualmente está contemplado en los artículos 470 al 477 del Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P.).

Dentro del marco internacional y Venezuela, como signataria de los fundamentales instrumentos internacionales, el Código de Orgánico Procesal Penal, en su exposición de motivos establece el reconocimiento y respeto de los derechos objetos de protección por las declaraciones y pactos, esto es proclamarlos y garantizarlos. Estos instrumentos a los que se suma la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su Título III, de los Deberes, Derechos y Garantías; y los medios directos e indirectos de protección de los derechos humanos (recursos procesales y procedimientos ordinarios) constituyen el bloque de los derechos humanos, paradigma de legitimidad aprobados internacionalmente, que debe regir la evaluación de los textos normativos.

Como ya se ha planteado anteriormente la revisión es el medio de impugnación que como procedimiento especial destinado a lograr la anulación de una sentencia definitivamente firme mediante la demostración de ciertos hechos expresamente previstos en causales establecidas en la ley. Aunque de ordinario se refiere al procedimiento de revisión como un recurso y a pesar de que de manera muy frecuente tratamiento en las legislaciones más variopintas, desde el punto de vista estrictamente técnico-procesal la revisión no es un recurso, sino un procedimiento especial.

Habida cuenta de ese objetivo especial, la revisión no puede ser un procedimiento ordinario, ni puede ser intentada por cualesquiera razones de libre elección del demandante o solicitante, sino sólo por razones que en el estricto orden lógico sean contrarias al principio de seguridad jurídica y resulten, por tanto, radicalmente excluyentes de aquellas que sirvieron de base a la decisión impugnada. Tal es el caso, por ejemplo, de quien esté cumpliendo condena por la muerte de una persona que en realidad está viva, o de que se haya condenado a dos personas distintas como autoras de un hecho, que sólo pudo haber sido cometido por una sola, ya sea en procesos distintos (exclusión divergente) o en el mismo proceso (exclusión convergente).

Estas dos son las causales de revisión por excelencia, pues suponen una verdadera infracción de las reglas de la lógica. Sin embargo, y para cubrir otras circunstancias que de no tramitarse como causales de revisión, no tendrían otra solución legal, tales como la aparición de pruebas decisivas después de la firmeza de la sentencia o la comprobación de que los jueces que dictaron el fallo actuaron dolosamente.

### **La Revisión de Sentencia Firme en el Código Orgánico Procesal Penal**

El Código Orgánico Procesal Penal es la única fuente de la revisión de sentencia firme en el ordenamiento procesal penal venezolano, pues las restantes leyes que regulan procedimientos especiales, es decir, la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (L.O.P.N.A) y el Código Orgánico de Justicia Militar (C.O.J.M.), sólo establecen remisiones al primero en esta materia.

El encabezamiento del artículo 470 del COPP, el cual textualmente expresa: La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, indica claramente que el procedimiento de revisión establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Arts. 470-477 no permite atacar las sentencias firmes absolutorias para obtener la condena del absuelto y tampoco admite la revisión de la sentencia condenatoria para agravar la situación del condenado.

Por lo tanto, el objeto del procedimiento de revisión de la sentencia firme penal establecido en el COPP sólo puede una sentencia condenatoria firme revisable sólo a favor del imputado, con independencia del tiempo en que la sentencia o sentencias revisables se hayan producido, con independencia de que el penado u otras personas se hallen cumpliendo penas e independientemente de que el penado a cuyo favor se pide la

revisión viva o haya muerto. Las causales que pueden esgrimirse para solicitar la revisión de una sentencia firme en el proceso penal venezolano son las siguientes:

**Sentencias Contradictorias:** Es admisible como causal sólo en el caso de que varias personas hayan sido condenadas por un mismo delito, que solo pudo ser cometido por una sola de ellas (COPP Art. 470-1).

**Supervivencia del Supuesto Ultimado:** Opera como causal de revisión cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte fue demostrada plenamente (COPP Art. 470-2). Ésta es una causal que debe beneficiar por igual efecto extensivo tanto a los autores como a los demás partícipes del supuesto homicidio, en la medida de sus respectivas participaciones.

**Condena Basada en Prueba Falsa:** Procede siempre que se demuestre que los peritos o los testigos que depusieron en juicio mintieron en perjuicio del acusado o cuando la sentencia condenatoria se haya basado en documentos falsos o alterados (COPP art. 470-3).

**Prueba Liberatoria Sobrevenida:** Procede cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió (COPP art. 470-4).

**Sentencia Prevaricata:** Puede alegarse cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces de los que hayan concurrido a dictarla, siempre que esta circunstancia haya sido declarada por sentencia firme (COPP art. 470-5).

Nueva Ley más Benigna: Puede solicitarse también la revisión de una sentencia condenatoria, cuando se promulgue una ley penal que elimine el carácter de punible del hecho por el cual se condenó a una persona o le establezca menor pena (COPP art. 470-6).

### **La Legitimación para solicitar la Revisión Penal**

Según el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal, sólo están legitimados para promover revisión:

- El penado.
- El cónyuge o la persona con quien haga vida marital.
- Los herederos, si el penado ha fallecido.
- El Ministerio Público a favor del penado.
- Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria y postpenitenciaria.
- El juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

El procedimiento de revisión no puede ser promovido por cualquiera, sino por personas legitimadas expresamente por ley y en los casos en ella establecidos. El Artículo del Código Orgánico Procesal Penal establece un sistema amplio de legitimación para la solicitud de revisión, pues junto al titular por excelencia de esta facultad: el penado, el legislador ha colocado a otros sujetos que pudieran tener interés legítimo y humano en la promoción de este procedimiento.

### **Tribunales Competentes para conocer de la Revisión Penal**

El Artículo 473 del COPP se aparta considerablemente del modelo clásico, que confiere la competencia de revisión al máximo tribunal de cada

país. Este alejamiento del modelo óptimo deseable, purificado bravamente por la experiencia multiseccular y plurinacional, ya está haciendo estragos en la actividad judicial cotidiana, pues algunos abogados despabilados ya han estado intentando, a la chita callando, revisiones de sentencias firmes por tribunales de primera instancia o por Cortes de Apelaciones, donde han sorprendido en su buena fe a uno otro juzgador, con acciones inaudita alterando a las partes.

Dicho artículo 473 del COPP confiere competencia al Tribunal Supremo de Justicia, a las Cortes de Apelaciones y a los Tribunales de Primera Instancia, según el siguiente orden:

Al Tribunal de Justicia en la Sala de Casación Penal le corresponde conocer y decidir la revisión, cuando ésta sea solicitada por sentencias contradictorias (COPP Art. 470-1). En este caso, la Sala de Casación Penal conocerá de la revisión aplicando supletoriamente el procedimiento pautado para la tramitación del recurso de casación (Art. 474, encabezamiento).

La Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible, conocerá de las solicitudes de revisión que se soliciten en virtud de supervivencia del supuesto ultimado (COPP Art. 470-2), sentencia basada en prueba falsa (COPP Art. 470-3) y nueva ley más benigna (COPP Art. 470-6), aplicando para ello el procedimiento de la apelación (Art. 474, encabezamiento). El Código no aclara para nada a qué tipo de procedimiento de apelación se refiere, si al de autos que no supone audiencia oral o al de sentencia que implica obligatoriamente. Ante la duda se podría establecer lo último que es más garantista.

El Juez del lugar donde se perpetró el hecho, siguiendo también el procedimiento de apelación (Art. 474, encabezamiento), conocerá de las

solicitudes de revisión que se establezcan en razón de pruebas liberatorias sobrevenidas (COPP Art. 470-4) o de sentencia dictada en prevaricación o corrupción de juez o escabino (COPP Art. 470-5). Aquí tampoco el Código aclara a qué tipo de procedimiento de apelación se refiere, si al de autos que no supone audiencia oral o al de sentencia que la trae emparejada obligatoriamente. Ante la duda se podrá establecer por lo último que es más garantista. Tampoco aquí dice qué el tribunal de primera instancia se trataría.

### **La Interposición de la Solicitud de Revisión**

La solicitud de revisión se interpondrá por escrito que contenga la referencia concreta de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, haciendo constar en dicho escrito la prueba de que intente valerse y se acompañarán los documentos respectivos (COPP Art. 472).

La solicitud se presentará ante el tribunal que corresponda, según el artículo 473 y se explicará por qué considera que procede la revisión, conforme a la causal invocada (Art. 472).

El artículo 470 del (C.O.P.P) establece los seis motivos en los que se puede fundamentar el recurso de revisión, se trata como la misma naturaleza de ésta institución legal lo determina, de circunstancias nuevas a las que fueron ya analizadas en el proceso que dio lugar a la sentencia definitivamente firme con efecto de cosa juzgada y que se pretende anular mediante su revisión.

No toda sentencia basada en un error está sujeta al recurso de revisión, solo lo será en el caso de que esté fundamentada en una prueba falsa, de que no tuvo en cuenta un hecho de capital relevancia para el dispositivo, el cual no se conoció durante el proceso, o en el caso de que se dicte una

nueva Ley que favorezca al reo. Los motivos que el ordenamiento procesal penal determina como fundamento del recurso de revisión son: cuando en virtud de sentencia contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no pudo ser cometido más que por una sola.

Habida cuenta de ese objetivo especial, la revisión no puede ser un procedimiento ordinario, ni puede ser intentada por cualesquiera razones de libre elección del demandante o solicitante, sino sólo por razones que en el estricto orden lógico sean contrarias al principio de seguridad jurídica y resulten, por tanto, radicalmente excluyentes de aquellas que sirvieron de base a la decisión impugnada. Tal es el caso, por ejemplo, de quien esté cumpliendo condena por la muerte de una persona que en realidad está viva, o de que se haya condenado a dos personas distintas como autoras de un hecho, que sólo pudo haber sido cometido por una sola, ya sea en procesos distintos (exclusión divergente) o en el mismo proceso (exclusión convergente).

Estas dos son las causales de revisión por excelencia, pues suponen una verdadera infracción de las reglas de la lógica. Sin embargo, y para cubrir otras circunstancias que de no tramitarse como causales de revisión, no tendrían otra solución legal, tales como la aparición de pruebas decisivas después de la firmeza de la sentencia o la comprobación de que los jueces que dictaron el fallo actuaron dolosamente.

### **La Cosa Juzgada y el Recurso de Revisión**

Siendo la finalidad que persigue la revisión es precisamente la de anular la cosa juzgada, resulta indispensable estudiar de forma superficial este concepto dentro del Derecho Procesal y muy especialmente en el Proceso Penal Venezolano.

El pronunciamiento judicial, cuando adquiere carácter definitivo provoca una serie de consecuencias, entre ellas, aquellas que influyen en posteriores declaraciones de carácter jurídico y a las que la doctrina denomina efectos de carácter declarativo. Estos efectos están referidos a la imposibilidad de atacar la sentencia emanada de un órgano jurisdiccional, una vez que se ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

En estado de sentencia ya no puede ser impugnada, en el sentido de que no puede ser atacada por ningún recurso. Así lo establece la norma contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal, cuando define lo referente a sentencia firme y dispone precisamente que sólo la revisión procede en su contra, el artículo 178 expresa de forma clara que: “Las decisiones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, cuando no procedan o se hayan agotado los recursos en su contra. Contra la sentencia firme solo procede la revisión conforme a el código”.

De esta manera, la sentencia en este estado se convierte en inmodificable, puesto que no puede ser cambiado alterado el pronunciamiento judicial como consecuencia de otro proceso posterior. Este principio esta contemplado en el Título Preliminar del (C.O.P.P), dentro de las normas fundamentales que sustentan el sistema, en este sentido expresa el artículo 21 que: “Una vez concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este código”.

Se suele distinguir entre la cosa juzgada formal y material. La primera no puede ser atacada dentro del mismo proceso donde se produjo, cuando los hechos y fundamentos jurídicos que le dieron base no han cambiado; mientras que la segunda no puede ser impugnada a través de otro juicio

distinto a aquel en el cual se dictó, de forma que el asunto por ella resuelto no puede ser nuevamente revisado por el sentenciado.

Si bien, para que la seguridad jurídica se materialice es menester que las sentencias adquieran la fuerza que garantice que en efecto el conflicto planteado ha sido resuelto y la pretensión satisfecha y en este caso se dice que el objeto del proceso ha sido alcanzado; sin embargo, en aras, de esa misma seguridad jurídica es importante que dadas ciertas condiciones, esa fuerza sea agotada a través de los propios mecanismos que la ley dispone y en el caso de ser procedente quede definitivamente anulada.

### **Efectos del Recurso de Revisión Estipulado en el Código Orgánico Procesal Penal**

Como consecuencia de la revisión resulta la absolución o la extinción de la pena, el tribunal debe anular la sentencia y dictar una decisión propia, en caso de que se trate de una ley penal que ha disminuido la pena establecida, el tribunal debe hacer la rebaja que proceda. Cuando la sentencia sea absolutoria el acusado puede exigir que se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y que se devuelvan por quien las percibió, las sumas pagadas por concepto de multas, costas e indemnización de perjuicios, en cumplimiento de la sentencia anulada. Además, la sentencia debe ordenar, según el caso, su libertad.

La declaratoria de nulidad de la sentencia impuesta al penado fallecido, permite rehabilitar su nombre afectado por una sentencia injusta y la posibilidad de enjuiciar al verdadero culpable, siempre que la acción penal respectiva no hubiese prescrito. La negativa de la revisión o la sentencia condenatoria de la anterior, no impiden la interposición de un recurso fundado en motivos distintos, pero las costas de una revisión rechazada están a cargo de quien la interponga.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

El marco metodológico establece la etapa donde se revela como trabajar metodológicamente en el estudio, estableciendo la forma en la cual se afrontará la investigación en búsqueda de nuevos conocimientos para el desarrollo pleno del trabajo que se está investigando.

#### **Tipo de Investigación**

La presente investigación se considera un estudio de campo con complementos de tipo documental, pues se apoyó en el análisis documental referido a los efectos que produce el recurso de revisión en la cosa juzgada según el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, y en el sondeo de opinión realizado a distintos funcionarios de la administración de justicia, para indagar más sobre el tema.

La naturaleza de la presente investigación corresponde metodológicamente a un procedimiento ordenado documental, así como lo define el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL, 2003): “Se entiende por Investigación Documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos o electrónico”. (p. 15).

En un segundo orden el referido manual de la (UPEL) define la investigación de campo de la siguiente manera:

El análisis sistemático de problemas en la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos, o predecir su ocurrencia, haciendo uso de métodos característicos de cualquiera de los paradigmas o enfoques de investigación conocidos o en desarrollo. (p. 14)

### **Población**

La población consiste en el universo de la investigación sobre el cual se pretenden generalizar los resultados, por lo cual usualmente se determinan sus características que permiten distinguir los sujetos unos de otros. Para efectos de esta investigación, considerando el tipo de estudio, la población estará conformada por distintas personas que conforman el Sistema Judicial Penal del Estado Guárico, además la bibliografía que sirve de sustento teórico para el estudio realizado, así como las distintas doctrinas descritas y toda la documentación utilizada para fundamentar el presente trabajo.

### **Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

El proceso de recolección de datos en este estudio se realizó utilizando para ello la técnica de recopilación documental, las técnicas de interpretación jurídica, y en el sondeo de opinión. La recopilación documental comprendió la revisión de los documentos relativos a la temática en estudio y, la interpretación jurídica consistió en el análisis del significado propio de las palabras.

La técnica es aquella que indica cómo hacer una cosa. En la presente investigación para la recolección de los datos por tratarse de una

investigación teórica jurídica-documental, la técnica consiste en el conjunto de procedimientos por medio del cual se recoge la información sobre la cual debe trabajar el investigador; las fuentes por excelencia son los documentos.

### **Tratamiento de la Información**

La técnica básica de análisis en la investigación documental consiste en el análisis del contenido de los documentos. La técnica de análisis documental del contenido, trata de hallar el significado o valor del documento que constituye la unidad de análisis, originando una descripción sustancial del mismo. En la investigación se deberá indagar de la manera más exhaustiva posible todos y cada uno de los documentos y normas a ser analizadas, con el fin de que arrojen resultados confiables.

Mediante este estudio de contenido el investigador podrá evaluar los documentos utilizados y de esta forma podrá determinar su autenticidad y originalidad. En esta etapa el investigador deberá examinar todo el estudio e interpretarlo para sacar conclusiones; entre el sentido crítico y objetivo. En ese sentido, el presente estudio es una investigación documental, con un sondeo de opinión basado en el orden normativo, y se tomará en cuenta la interpretación clara del derecho.

Los hechos controvertidos, según sus características, determinarán la extensión o restricción del campo de aplicación de las normas invocada. Por otra parte, cuando la actividad interpretativa tiene por objeto establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas, a los fines de la aplicación a la conducta del individuo dentro de la colectividad, aparece la llamada hermenéutica jurídica. En la doctrina existen varios métodos de interpretación de normas y es a través del objetivo de la investigación que se determina el método a seguir.

## **Resultados de la Investigación**

Con el propósito de analizar los efectos que produce el Recurso de Revisión en la Cosa Juzgada según el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, se realizó una revisión documental que permitiera el logro de los objetivos propuestos y la realización de un sondeo de opinión que diera a conocer lo que opinan los operadores de justicia del Estado Guárico sobre este tema. Además, a continuación se presenta el análisis y la interpretación de los resultados obtenidos siguiendo el orden de presentación de los mismos.

### **Análisis e Interpretación de los Resultados**

En cuanto al objetivo específico que tiene que ver con analizar los efectos que produce el Recurso de Revisión, tomando en cuenta su definición legal y doctrinal, puede decirse que el Recurso de Revisión constituye, indudablemente, una acción fundamental en todo proceso penal.

Con respecto al resultado obtenido en el sondeo de opinión, se puede plantear lo siguiente: es importante conocer de cierta manera cuál es la opinión general con respecto a la los efectos que produce el Recurso de Revisión en la cosa juzgada, y a su vez poder obtener algunos resultados llegando a establecer algunas deducciones que sean útiles para determinar si los Jueces Penales del Estado Guárico aplican adecuadamente este procedimiento especial estipulado en el Código Orgánico Procesal Penal.

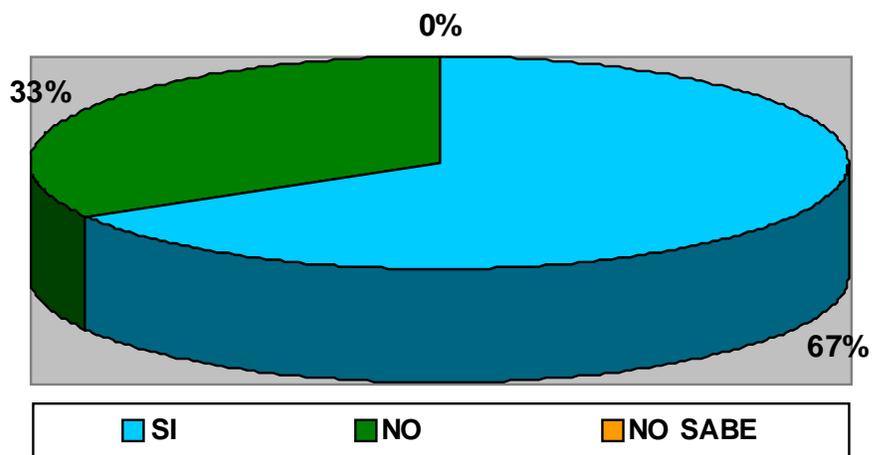
Para esto se efectuó un sondeo de opinión a 24 funcionarios de la Administración de Justicia del Estado Guárico entre Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados Litigantes que hacen vida en las instalaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, en el cual se les realizó un sondeo de cinco (5) preguntas a cada uno y obteniendo como resultado los siguiente:

¿Considera usted que el Recurso de Revisión es necesario en el Proceso Penal Venezolano?.

**Tabla 1(Jueces)**

Si	4
No	2
No Sabe / No Contesta	0

**Gráfico 1 (Jueces)**



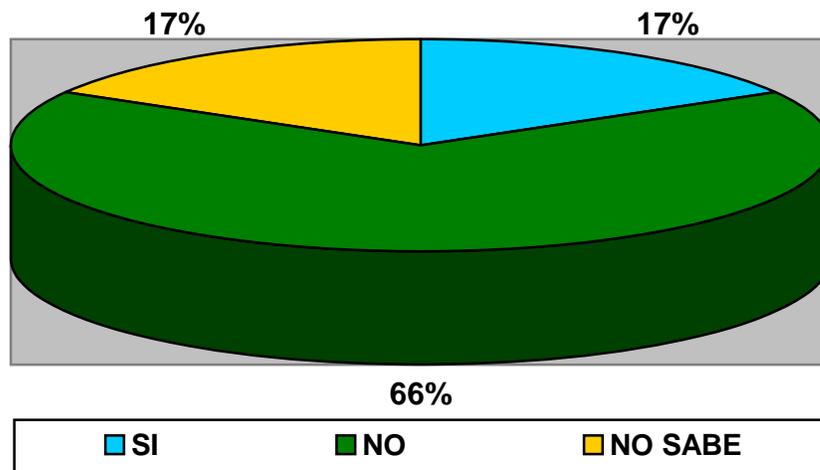
En la segunda pregunta que se les realizó a los mismos Jueces se les interrogo lo siguiente:

¿Considera usted que el Recurso de Revisión vulnera derechos y garantías constitucionales?.

**Tabla 2 (Jueces)**

Si	1
No	4
No Sabe / No Contesta	1

**Gráfico 2 (Jueces)**



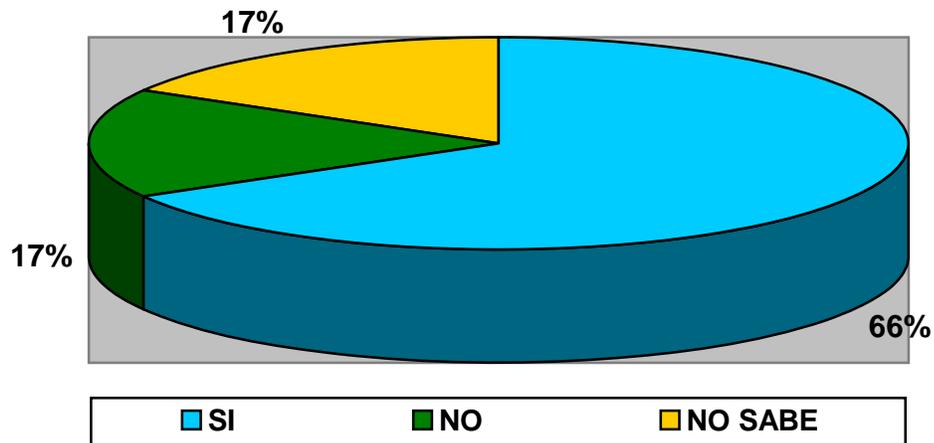
En la tercera pregunta se sondeó lo siguiente:

¿Cree usted que el Recurso de Revisión debe ser resuelto directamente por los Jueces de Ejecución?.

**Tabla 3 (Jueces)**

Si	4
No	1
No Sabe / No Contesta	1

**Grafico 3 (Jueces)**

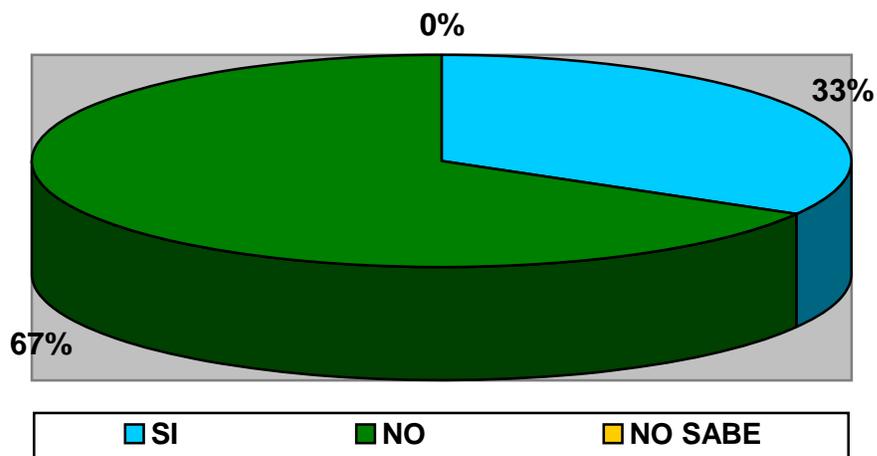


Como cuarta pregunta se hizo la siguiente: ¿Cree usted que la Corte de Apelaciones es la más adecuada para conocer del Recurso de Revisión?.

**Tabla 4 (Jueces)**

Si	2
No	4
No Sabe /No Contesta	0

**Grafico 4 (Jueces)**

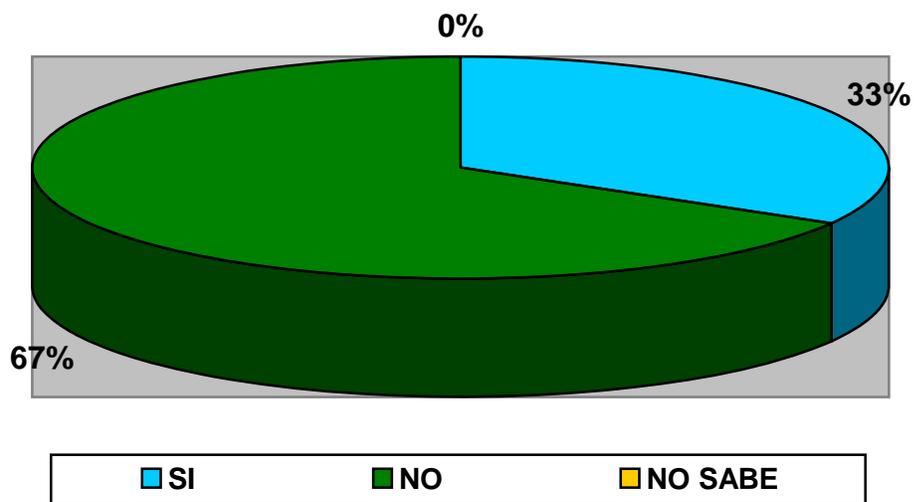


Como quinta u última pregunta se estableció lo siguiente: ¿Cree usted que es necesario un procedimiento más expedito y eficaz para suplantar el Recurso de Revisión?.

**Tabla 5 (Jueces)**

Si	2
No	4
No Sabe / No Contesta	0

**Gráfico 5 (JUECES)**



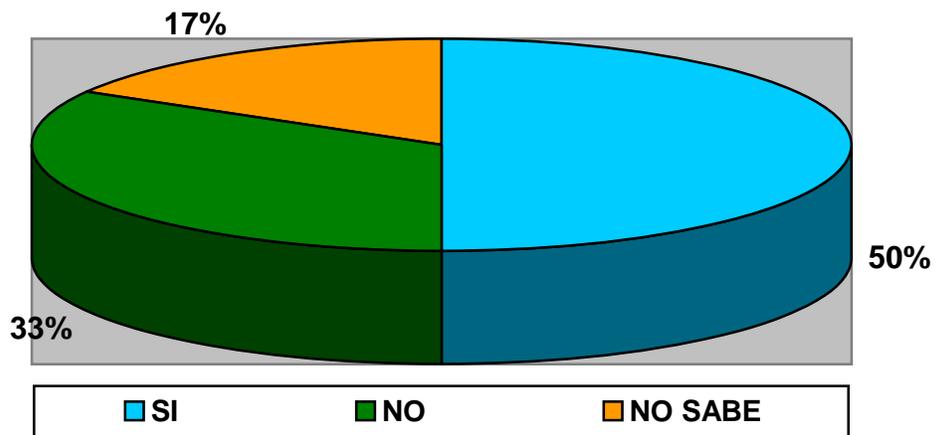
Las mismas preguntas se les realizaron a los fiscales del Ministerio Público obteniendo los siguientes resultados:

¿Considera usted que el Recurso de Revisión es necesario en el Proceso Penal Venezolano?.

**Tabla 1 (Fiscales del Ministerio Público)**

Si	3
No	2
No Sabe / No Contesta	1

**Gráfico 1 (Fiscales del Ministerio Público)**



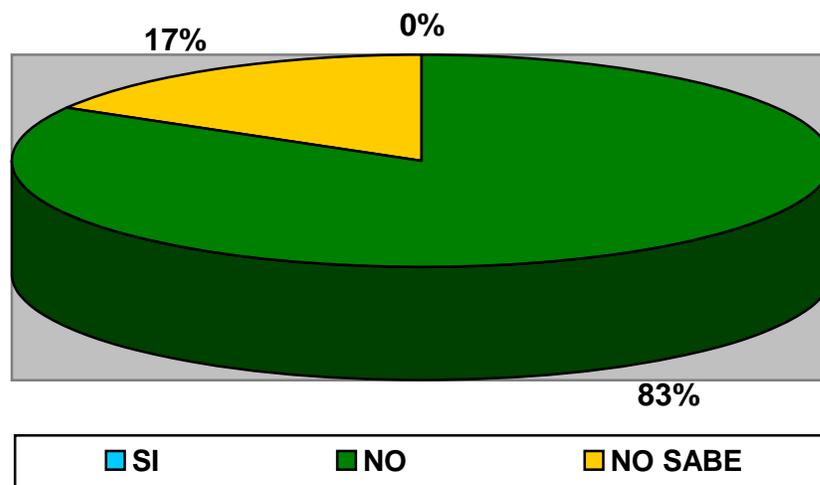
En la segunda pregunta que se les realizó a los mismos Fiscales del Ministerio Público se les pregunto lo siguiente:

¿Considera usted que el Recurso de Revisión vulnera Derechos y Garantías Constitucionales?.

**Tabla 2 (Fiscales del Ministerio Público)**

Si	0
No	5
No Sabe / No Contesta	1

**Grafico 2 (Fiscales del Ministerio Público)**



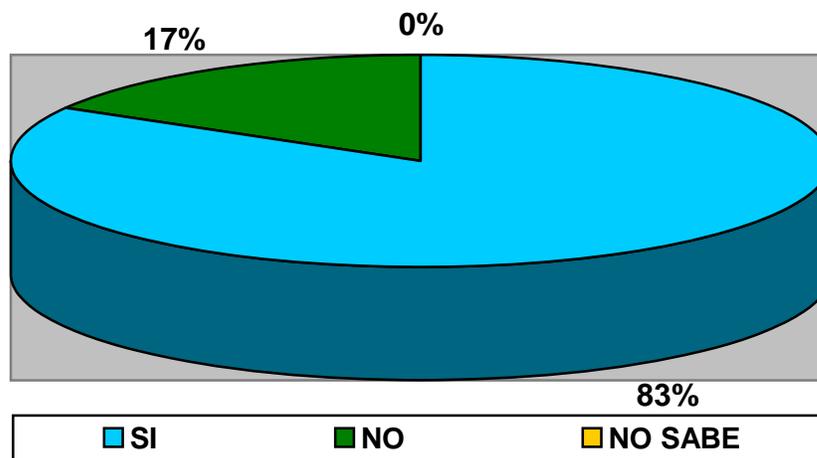
En la tercera pregunta se sondeo lo siguiente:

¿Cree usted que el Recurso de Revisión Debe ser resuelto directamente por los Jueces de Ejecución?.

**Tabla 3 (Fiscales del Ministerio Público)**

SI	5
NO	1
NO SABE / NO Contesta	0

**Gráfico 3 (Fiscales del Ministerio Público)**



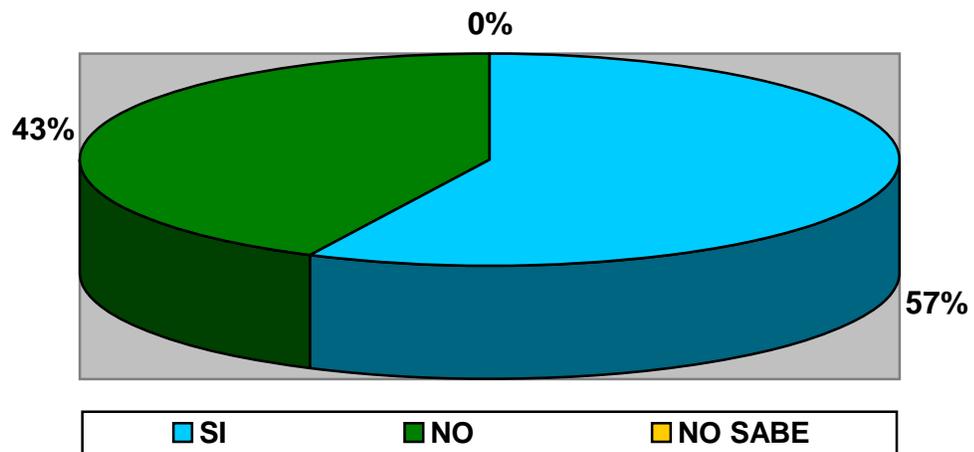
Como cuarta pregunta se hizo la siguiente:

¿Cree usted que la Corte de Apelaciones es la más adecuada para conocer del Recurso de Revisión?.

**Tabla 4 (Fiscales del Ministerio Público)**

Si	3
No	4
No Sabe /No Contesta	0

**Gráfico 4 (Fiscales del Ministerio Público)**



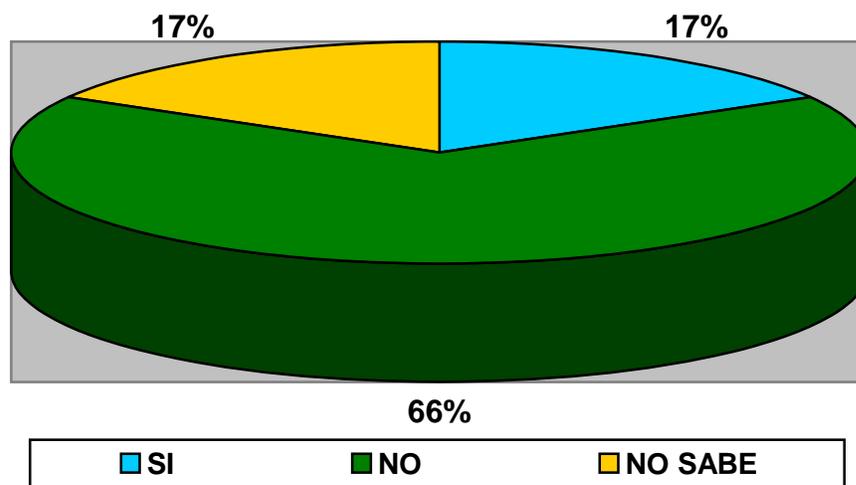
Como quinta y ultima pregunta se estableció lo siguiente:

¿Cree usted que es necesario un procedimiento más expedito y eficaz para suplantarse el Recurso de Revisión?

**Tabla 5 (Fiscales del Ministerio Público)**

Si	1
No	4
No Sabe / No Contesta	1

**Gráfico 5 (Fiscales del Ministerio Público)**



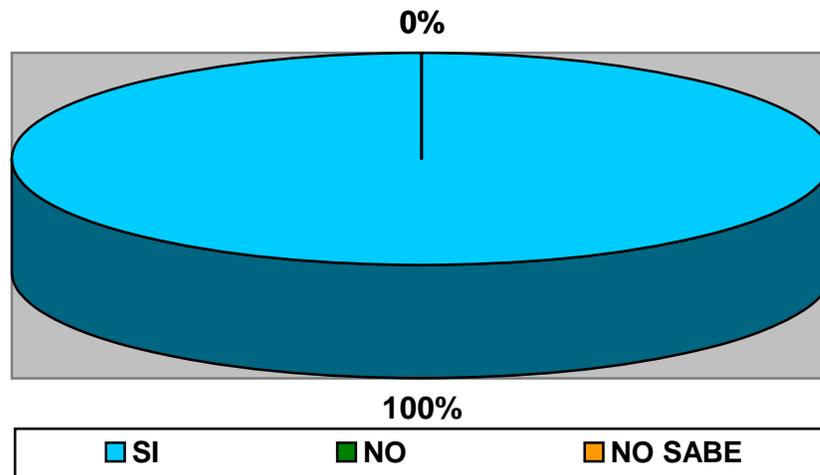
A continuación se presenta el resultado obtenido con los defensores públicos:

¿Considera usted que el Recurso de Revisión es necesario en el Proceso Penal Venezolano?.

**Tabla 1 (Defensores Públicos)**

Si	6
No	0
No Sabe / No Contesta	0

**Gráfico 1 (Defensores Públicos)**



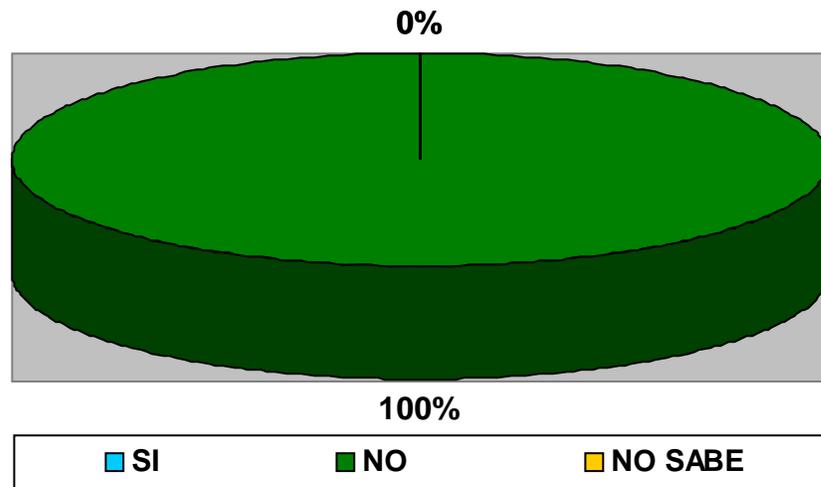
En la segunda pregunta que se les realizó a los mismos defensores públicos se les pregunto lo siguiente:

¿Considera usted que el Recurso de Revisión vulnera derechos y garantías constitucionales?.

**Tabla 2 (Defensores Públicos)**

Si	0
No	6
No Sabe / No Contesta	0

**Grafico 2 (Defensores Públicos)**



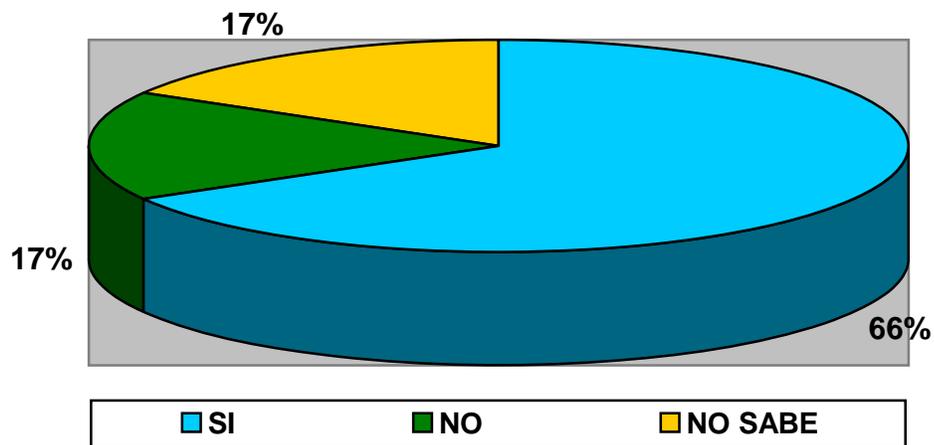
En la tercera pregunta se sondeo lo siguiente:

¿Cree usted que el Recurso De Revisión Debe ser resuelto directamente por los Jueces de Ejecución?.

**Tabla 3 (Defensores Públicos)**

Si	4
No	1
No Sabe / No Contesta	1

**Gráfico 3 (Defensores Públicos)**

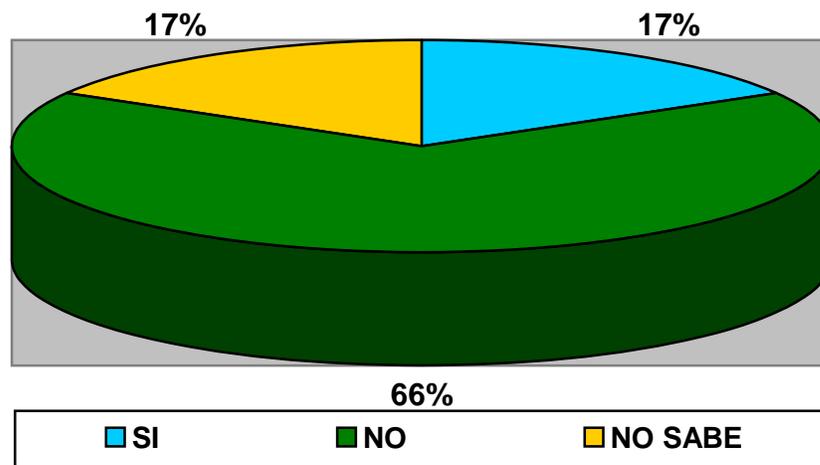


Como cuarta pregunta se hizo la siguiente: ¿Cree usted que la Corte de Apelaciones es la más adecuada para conocer del Recurso de Revisión?.

**Tabla 4 (Defensores Públicos)**

Si	1
No	4
No Sabe /No Contesta	1

**Gráfico 4 (Defensores Públicos)**

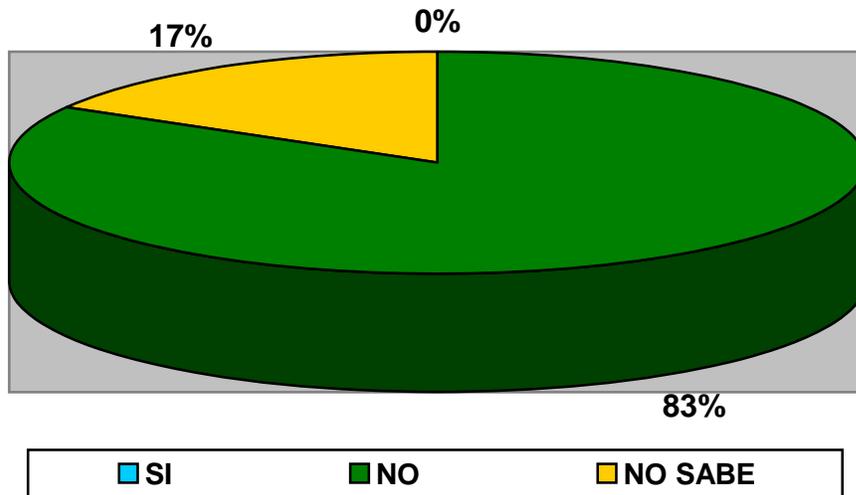


Como quinta y ultima pregunta se estableció lo siguiente: ¿Cree usted que es necesario un procedimiento más expedito y eficaz para suplantar el Recurso de Revisión?.

**Tabla 5 (Defensores Públicos)**

Si	0
No	5
No Sabe / No Contesta	1

**Gráfico 5 (Defensores Públicos)**



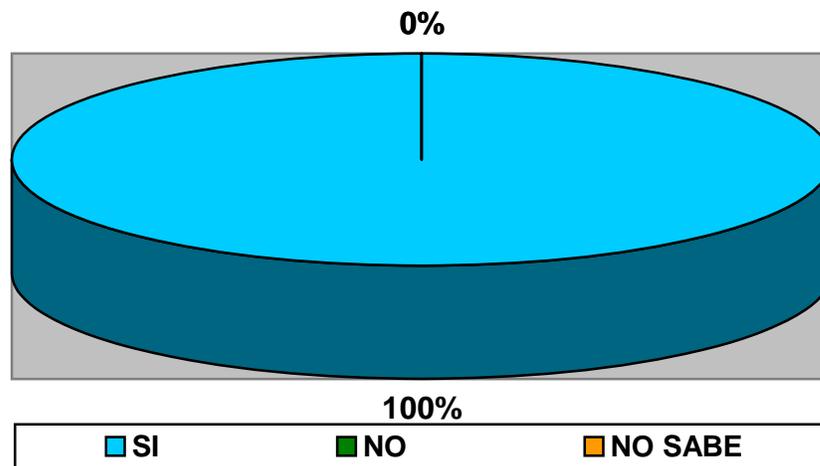
Las mismas preguntas se les realizo a los abogados litigantes que hacen vida en los alrededores del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico obteniendo los siguientes resultados:

¿Considera usted que el Recurso de Revisión es Necesario en el Proceso Penal Venezolano?.

**Tabla 1 (Abogados Litigantes)**

Si	6
No	0
No Sabe / No Contesta	0

**Gráfico 1 (Abogados Litigantes)**



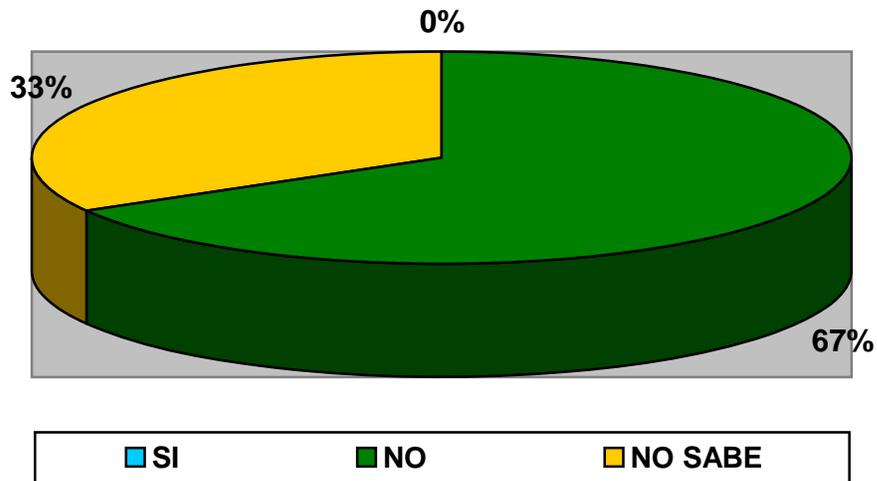
En la segunda pregunta que se les realizo a los mismos abogados litigantes se les pregunto lo siguiente:

¿Considera usted que el Recurso de Revisión vulnera derechos y garantías constitucionales?.

**Tabla 2 (Abogados Litigantes)**

Si	0
No	4
No Sabe / No Contesta	2

**Gráfico 2 (Abogados Litigantes)**



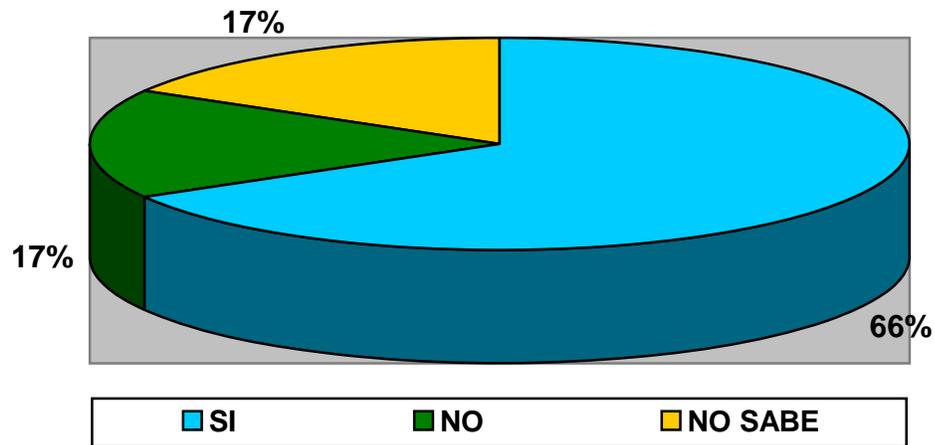
En la tercera pregunta se sondeo lo siguiente:

¿Cree usted que el Recurso de Revisión debe ser resuelto directamente por los Jueces de Ejecución?.

**Tabla 3 (Abogados Litigantes)**

Si	4
No	1
No Sabe / No Contesta	1

**Gráfico 3 (Abogados Litigantes)**

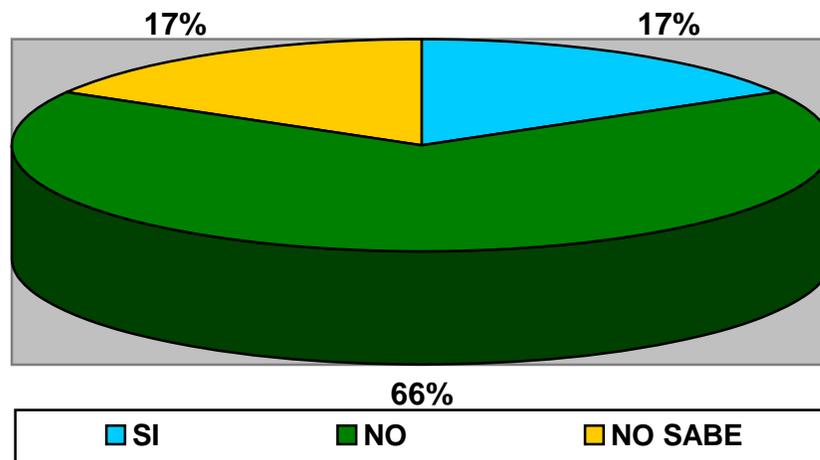


Como cuarta pregunta se hizo la siguiente: ¿Cree usted que la Corte de Apelaciones es la más adecuada para conocer del Recurso de Revisión?.

**Tabla 4 (Abogados Litigantes)**

Si	1
No	4
No Sabe /No Contesta	1

**Gráfico 4 (Abogados Litigantes)**

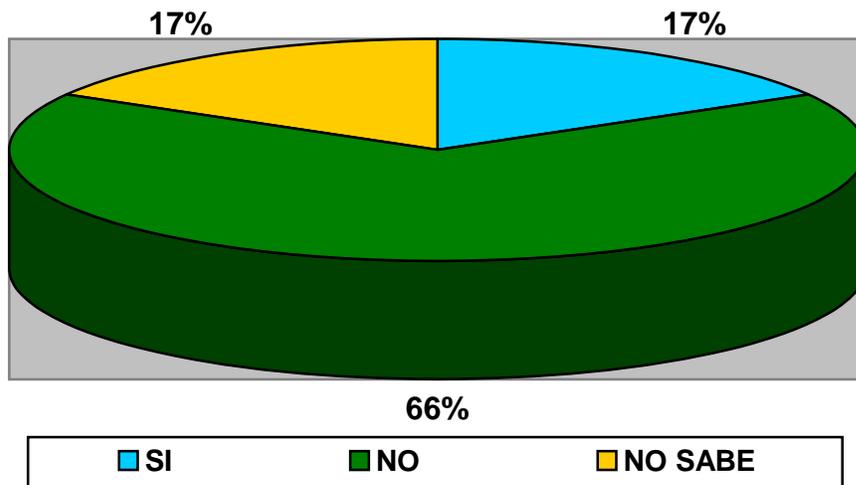


Como quinta y última pregunta se estableció lo siguiente: ¿Cree usted que es necesario un procedimiento más expedito y eficaz para suplantar el Recurso de Revisión?.

**Tabla 5 (Abogados Litigantes)**

Si	1
No	4
No Sabe / No Contesta	1

**Gráfico 5 (Abogados Litigantes)**



## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusión**

Si bien es de suma importancia saber entender de manera clara y precisa que el Proceso Penal Venezolano y todo proceso en sí está destinado ineludiblemente a servir a la justicia, también hay que afirmar de manera categórica que es necesario cumplir con todos los pasos y principios que estos procesos exigen, para así enaltecer la justicia y cumplir fielmente con los ciudadanos que hacen uso de la tutela judicial y efectiva que debe imperar en todo Estado de Derecho.

En este trabajo de investigación se desarrolló un tema muy importante como lo fue el Recurso de Revisión, a su vez se desarrollaron distintas posiciones doctrinarias sobre el tema, evidentemente se llegó a la conclusión que el Recurso de Revisión es un procedimiento especial de impugnación y que su fin versa en anular una sentencia definitivamente firme, pero a su vez demostrando ciertos hechos que están previstos como causales en la ley.

Es evidente que los recursos en todo proceso son como una especie de remedio que la ley autoriza contra las decisiones judiciales, es claro que el Recurso de Revisión está destinado única y exclusivamente a dejar sin efectos una sentencia firme y consecuentemente anular la cosa juzgada. A lo largo del tiempo los Recursos de Revisión interpuestos en los tribunales del Estado Guárico son resueltos por la Corte de Apelaciones, y a

consideración de la autora estos recursos deberían ser conocidos y resueltos por el mismo Juez de Juicio que conoció el caso, en vista de que ya él mismo conoce de todas las circunstancias que allí se suscitaron y podrá revisar y decidir con mayor facilidad.

Para poder aclarar un poco las dudas y determinar los que opinan los administradores de justicia del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, se realizó un sondeo de opinión entre Jueces, Fiscales del Ministerio Público, Defensores Públicos y Abogados Litigantes que hacen vida en las instalaciones del circuito, y una vez finalizado el cuestionario se concluye que la gran mayoría de los sondeados consideran que el recurso de Revisión es indispensable y necesario en el Proceso Penal Venezolano por que permite corregir los errores judiciales, aun cuando estos hayan adquirido categoría de definitivamente firmes.

Otro punto de importancia es que también la mayoría de los entrevistados considera que el Recurso de Revisión no vulnera Derechos y Garantías Constitucionales, pero si consideran que este procedimiento especial debe ser conocido por el Juez de Ejecución que conoció de la causa más no por la Corte de Apelaciones, esto se puede apreciar claramente en los resultados obtenidos en el sondeo realizado.

No se necesita de otro procedimiento más expedito o más eficaz, lo que se necesita es que el conocimiento de este proceso especial sea conocido y decidido por el Juez que siguió paso a paso las incidencias del juicio y no por una Corte de Apelaciones que no tuvo nada que ver, independientemente que la misma sea una instancia superior, la mayoría de los entrevistados lo considera así y el resultado se puede observar en el sondeo de opinión realizado y graficado en el capítulo anterior.

La ley establece las causales que deben presentarse para interponer el Recurso de Revisión, además estipula todo el procedimiento y los efectos que se presentan en el mismo la absolución o al extinción de la pena, con la debida publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, para que la seguridad jurídica se materialice es menester que las sentencias adquieran fuerza que garanticen que en efecto el conflicto planteado ha sido resuelto y la pretensión satisfecha y en ese caso se puede decir que el objetivo del proceso ha sido alcanzado, sin embargo, en aras de esa misma seguridad jurídica es importante que dada ciertas condiciones, esa fuerza sea debilitada a través de los propios mecanismos que la ley dispone y en el caso de ser procedente quede definitivamente anulada, para eso es la esencia del Recurso de Revisión.

No se puede desconocer la posibilidad de cometer errores judiciales por la apreciación equivocada de los hechos y la indebida interpretación o aplicación de las leyes, por lo que se establecen medios de control a los fallos, para así asegurar la corrección y la verdadera consolidación de la justicia.

Es importante establecer que el espíritu del Código Orgánico Procesal Penal es el de brindar un sistema verdaderamente garantista que hiciera realidad los compromisos que Venezuela como signataria de los más fundamentales instrumentos internacionales, había asumido en cuanto al reconocimiento y respeto de los derechos objeto de protección por las declaraciones, pactos, esto es proclamarlos y garantizarlos.

Un modelo garantista se funda en la legalidad, la materialidad y lesividad de los delitos, la responsabilidad personal, el juicio oral y

contradictorio entre partes y la presunción de inocencia. Es evidente concluir que si una justicia penal completamente con verdad constituye una utopía, una justicia penal completamente sin verdad equivale a un sistema de arbitrariedad.

## **Recomendaciones**

En función de la conclusión antes expuesta, y con lucido fundamento en el sondeo de opinión realizado por la autora; es importante presentar algunas recomendaciones claves para el mejor desempeño de procedimiento de revisión y para un claro ajuste del mismo dentro del proceso penal venezolano:

Es importante que todos los Jueces conozcan bien el Recurso de Revisión para así poder decidir conforme a derecho, para esto es necesario la constante capacitación de los mismos mediante cursos, foros, congresos, etc. Es necesario revisar la legislación en vista de que la autora considera necesario que el Recurso de Revisión sea conocido y decidido por el Juez de Juicio y no por la Corte de Apelaciones.

El amplio conocimiento que se debe tener sobre el Recurso de Revisión es necesario para el fin de la justicia, en vista de que el legislador establece el procedimiento para ser empleado contra las decisiones firmes y para que surja efectos sobre la cosa juzgada.

Muchas legislaciones en el mundo emplean el Recurso de Revisión para beneficio de los imputados en vista de que el misma puede afectar la decisión de un sentencia firme por eso se recomienda el estudio detallado de este recurso por parte de las Universidades, Colegio de Abogados, Organismos Estadales, con el fin de establecer mejores y más eficaces mecanismos de control y de desenvolvimiento de este procedimiento especial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Código Orgánico Procesal Penal. (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022, de fecha 25 de Agosto de 2000. Caracas-Venezuela.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 (1999). Caracas.
- Fernández, F (2003). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica de Baker Mc Kenzie.
- Ferrajoli, L (1998). El Derecho y La Razón. Editorial Trotta. Madrid, Barcelona-España.
- Finol, T. y Navas, H. (1996) Procesos y Productos en la Investigación Documental. Segunda Edición. Editorial de la Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela.
- Gómez, J (2004). La Revisión en el Proceso Penal Español. Editorial Universitas Friburgensis. Castellon-España.
- Hierro, H (s/f). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Leyer. Bogotá-Colombia.
- Hiters, J (2001). Revisión de la Cosa Juzgada. Editorial Platense. Buenos Aires-Argentina.
- Maier, J (1998). Derecho Procesal Penal Argentino. Editorial Hammurabi,. Buenos Aires-Argentina.
- Pérez, Eric (2004). Los Recursos en el Proceso Penal Venezolano. Hermanos Vadell Editores. Caracas, Valencia-Venezuela.
- Pérez, Eric (2003). Manual de Derecho Procesal Penal. Hermanos Vadell Editores. Caracas, Valencia-Venezuela.
- Silva, M (2003). El Recurso de Revisión Contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano. Editorial de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-Venezuela
- Suárez, A (1998). El Debido Proceso. Editorial de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá-Colombia.

Vásquez, M (2001). Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. Editorial de la Universidad Católica Andrés Bello Caracas-Venezuela.

Vescovi, E (1988). Los Recursos Judiciales y demás medios Impugnativos en Ibero América. Ediciones Depalma. Buenos Aires-Argentina.

Villamizar, J (s/f). Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano. Editorial de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.

Universidad Bicentenario de Aragua. (2004). Guía para la Presentación del Trabajo Especial de Grado. Maracay.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador.(2003). Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. Caracas: Fedeupel.

# ANEXOS

**SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL  
SUPREMO DE JUSTICIA Nº 208 DE FECHA 30 DE ABRIL DEL  
AÑO 2002 CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA BLANCA  
ROSA MÁRMOL DE LEÓN. (RECURSO DE REVISIÓN)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 465 y 466 del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, pronunciarse sobre la desestimación o no del recurso de casación interpuesto por el abogado Gutberto Torres Beltrán, defensor privado del ciudadano **JOEL PARRA AGUILAR**, venezolano, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio Taxista y Buhonero y titular de la Cédula de Identidad No. 10.098.710, en contra de la decisión de fecha 06 de marzo de 2002, dictada por la Sala 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, que **DECLARO SIN LUGAR** el **Recurso de Revisión** de la sentencia de fecha 20 de agosto del año 1999, dictada por el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en función de Juicio de este mismo Circuito Penal, mediante la cual se **CONDENO**, bajo la figura de Admisión de Hechos, al ciudadano ya identificado, a cumplir la pena de **CINCO AÑOS, CINCO MESES, DIEZ DIAS Y CATORCE HORAS DE PRESIDIO** por la comisión de los delitos de **ROBO AGRAVADO, PORTE ILICITO DE ARMA DE FUEGO y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.**

Remitido el expediente a esta Sala Penal del Máximo Tribunal de la República, en fecha 10 de abril de 2002, se dio cuenta del expediente en Sala y de conformidad con la Ley se nombró Ponente a la Magistrada quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

## PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

Se recurre en casación bajo el amparo del artículo 257 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, “porque la decisión tomada por la Corte Décima (10°) de Apelación de este Circuito Judicial, pone fin al recurso”.

Seguidamente el abogado defensor transcribe parte de la recurrida, al mismo tiempo que refuta lo allí señalado y plantea que:

En realidad, todas las faltas de motivación constituyen, infracción de ley, con lo que tendríamos un recurso de forma, pero también toca el fondo del caso de autos con lo que tendríamos un recurso de fondo, motivo por el cual respetuosamente lo presento como un recurso de fondo, porque toca la materia del recurso, independientemente de la falta de aplicación de la norma con lo cual el recurso debería también ser de forma.

Concluye el abogado recurrente solicitando Justicia ante este Máximo Tribunal, “anulando el fallo impugnado por infundado o falta de motivación, y se ordene nuevamente fallar, aplicando los artículos 80 y 82 del Código Penal vigente y los acepte como leyes que le quitan el carácter de punible a los hechos, y se vuelva a sentenciar, bajo el presupuesto de las aludidas normas, para finalmente descontar los 27 meses que tiene mi mandante pagando prisión, más los siete (7) meses que tiene descontados por la Ley de Redención de la pena que demuestra que ha pagado a la fecha 3 años y tres meses.”

## II RESOLUCIÓN

De la lectura del escrito de fundamentación se evidencia que el defensor recurrente interpone el presente recurso de casación, en contra de una decisión dictada por una Corte de Apelaciones, en virtud de la interposición de un recurso de revisión que es negado al ser declarado Sin Lugar.

Al respecto, cabe señalar que el recurso de revisión es un procedimiento especial que procede contra las sentencias firmes, las cuales, a pesar de haberse verificado notablemente la cosa juzgada, son revisadas por los tribunales, a fin de corregir un error judicial, siempre y cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal.

Vemos pues, como por tratarse de un procedimiento especial no está señalada en la Ley adjetiva Penal, la posibilidad de interponer algún recurso en contra de su negativa; mucho menos el recurso de casación, que sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las Cortes de Apelaciones que resuelven sobre la apelación o que confirmen o declaren la terminación del juicio o hagan imposible su continuación.

En tal sentido, resulta evidente que contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones que nieguen el extraordinario recurso de revisión, tal y como se plantea en el presente caso, a la luz de lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, no existe recurso de casación, ya que no se está resolviendo un recurso de apelación ni se está poniendo fin al juicio, ni se impide su continuación, toda vez que como señala el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal, la revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado; es decir, su

aplicación procede ex proceso. Por lo que, el pretendido recurso aquí interpuesto, resulta inadmisibile.

En consecuencia, la Sala procede a su desestimación, por inadmisibile, a tenor de lo dispuesto en el artículo 465 de la norma adjetiva penal vigente y así se decide.

### **DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DESESTIMA POR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el defensor privado del imputado **JOEL PARRA AGUILAR**, en contra de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2002, por la Sala 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas.

Publíquese, regístrese y bájese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas a los **TREINTA** días del mes de **ABRIL** del año dos mil dos. Años: 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

**El Presidente de la Sala,**  
Alejandro Angulo Fontiveros

**El Vicepresidente,**  
Rafael Pérez Perdomo

**La Magistrada Ponente**  
Blanca Rosa Mármol de León

**La Secretaria,**  
Linda Monroy de Díaz

**BRMdL/rder**  
**RC EXP. No. 02-0136**

**SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL  
SUPREMO DE JUSTICIA Nº 238 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2002  
CON PONENCIA DEL MAGISTRADO SUPLENTE JUAN  
BAUTISTA RODRÍGUEZ DÍAZ. (RECURSO DE REVISIÓN)**

Ponencia del Magistrado Suplente **Juan Bautista Rodríguez Díaz**

Por diligencia de fecha 09 de diciembre de 1999, el ciudadano **FERNANDO VERA GARCÍA**, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 32.555, actuando como co-poderado judicial del ciudadano **JOSÉ EUSEBIO CEDEÑO FARFÁN**, quien en los autos se considera como **víctima**, y con fundamento en el artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal derogado (actualmente artículo 470), interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** contra la decisión del suprimido Juzgado Superior Primero en lo Penal del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, de fecha 17 de junio de 1998, mediante la cual declaró que NO HABÍA LUGAR A LA FORMACIÓN DEL SUMARIO contra los ciudadanos **JOSÉ EUSEBIO CEDEÑO AZÓCAR, MARÍA LUISA CEDEÑO AZÓCAR, CARLOS JOSÉ CEDEÑO AZÓCAR, MARÍA AUXILIADORA CEDEÑO AZÓCAR, SHEILA DE JESÚS CEDEÑO AZÓCAR Y JESÚS ALBERTO CEDEÑO AZÓCAR**, por la denuncia que el 04 de mayo de 1998 interpuso el mencionado **JOSÉ EUSEBIO CEDEÑO FARFÁN**. La decisión cuya revisión se solicita quedó definitivamente firme al no interponerse en su contra el correspondiente recurso de casación.

De este recurso de revisión conoció la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, la que el 10 de mayo de 2000 la declaró **INADMISIBLE**, con la siguiente fundamentación:

El novísimo Código Orgánico Procesal Penal regula en sus artículos 463 a 470, el Recurso Extraordinario de Revisión que constituye, sin lugar a dudas, la excepción más importante al principio de la cosa juzgada (res iudicata), erigida en norma rectora en el artículo 21 eiusdem, en los siguientes términos:

Cosa Juzgada. Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

El recurso de revisión es una de las nuevas instituciones procesales que prevé el Código Orgánico Procesal Penal, aunque éste es de vieja data en algunos Códigos de Procedimiento Penal latinoamericanos, entre ellos el de la hermana República de Colombia, donde se señala que la naturaleza jurídica de esta institución procesal es la de una acción, porque su instauración y trámite es independiente del proceso de cuya revisión se trata. Los recursos en cambio, son medios de impugnación destinados a controvertir decisiones inherentes al proceso mismo.

El recurso de revisión, ha sostenido la jurisprudencia colombiana, tiene como fin teleológico la corrección de “errores judiciales” de excepción que no pueden subsanarse de otra manera, en la medida que se cometieron en un proceso con sentencia definitiva, con fuerza de cosa juzgada. La revisión, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de Colombia, apunta a corregir errores judiciales de hecho y de derecho, por cuanto éstos últimos, están reservados a la órbita del recurso extraordinario de casación, cuyo objeto no es otro que confrontar la sentencia de segunda instancia y la ley (control de legalidad). Esos errores de hecho, afirma la Corte, consolidan una contrariedad manifiesta entre la verdad formal –probada en el proceso (vertida en la decisión firme), y la verdad real o histórica de lo ocurrido.

De conformidad con el artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal, la revisión sólo procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, cuyas situaciones de hecho se distribuyen en seis (6) ordinales.

En el artículo 464 del Código Orgánico Procesal Penal, se determina, taxativamente, quiénes están legitimados para interponer el recurso de revisión, entre ellos: El penado; el cónyuge o la persona con quien haga vida marital; los herederos, si el penado ha fallecido; el Ministerio Público a favor del penado; las asociaciones de los derechos humanos o las dedicadas a la

ayuda penitenciaria o postpenitenciaria, y el Juez de Ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito que contenga la referencia concreta de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; debiendo promover, en dicho escrito, la prueba correspondiente, acompañándose los documentos.

El artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal, señala el trámite a seguir, en el curso del recurso de revisión, el cual, en su parte final, señala:

El recurso que no cumpla con los requisitos anteriores se rechazará sin trámite alguno.

Revisadas y analizadas las actas procesales, que conforman el presente expediente, se observa que, el recurrente no está legitimado legalmente para interponer el recurso, por cuanto éste sólo procede a favor del penado, y, en el presente caso, el representante del recurrente no es un penado, sino que su rol es el de denunciante; por otra parte, el escrito no cumple los requisitos a que se refieren los artículos 465 y 467 del Código Orgánico Procesal Penal; por lo que, el recurso debe ser rechazado. Y así se decide.

Por lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, Administrando Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: INADMISIBLE, el recurso de revisión interpuesto por el abogado FERNANDO VERA GARCÍA, en su carácter de apoderado del ciudadano JOSÉ EUSEBIO CEDEÑO FARFÁN, todo de conformidad con la parte final del artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal.

Se condena en costas al recurrente, de conformidad con el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal.

Contra la anterior decisión interpuso recurso de casación el abogado **FERNANDO ANTONIO VERA GARCÍA**, co-apoderado judicial del ciudadano **JOSÉ EUSEBIO CEDEÑO FARFÁN**, acusador en la presente causa.

Fueron emplazados los imputados para dar contestación al recurso de casación propuesto, conforme al artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal derogado. Tal contestación se produjo por parte del imputado **CARLOS JOSÉ CEDEÑO AZÓCAR** y fueron remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia.

Declarada con lugar la inhibición del Dr. **RAFAEL PÉREZ PERDOMO**, en fecha 26 de junio de 2001 se constituyó la Sala Accidental que habrá de conocer la presente causa, correspondiéndole la Ponencia al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

Cumplidos los demás trámites procedimentales, se pasa a dictar sentencia en estos términos:

Esta Sala ha sostenido que las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones de los Circuitos Judiciales Penales, en relación con solicitudes de revisión de sentencias definitivamente firmes, por su naturaleza no son susceptibles de ser impugnadas en casación, ya que, conforme a la norma sobre impugnabilidad objetiva (artículo 432 del Código Orgánico Procesal Penal, antes 425), **“las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”**. En el Libro Cuarto, Título V del Código Orgánico Procesal Penal (De los Recursos. De la Revisión), no se prevé recurso de casación contra tales pronunciamientos.

Tampoco está contemplado en el artículo 459 *ejusdem* (antes 451, reformado).

En consecuencia, es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 2000 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, que conoció del presente recurso de revisión. Así se decide, de acuerdo con el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal.

Es de advertir, además, que el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal en su encabezamiento (antes 463) sostiene sin equívocos que el recurso de revisión procede **únicamente al favor del imputado**; y el artículo 471 *ejusdem* (antes 464) no legitima para interponerlo a la víctima, ni a quien represente sus derechos e intereses. Pese a que el fallo recurrido no tiene censura de casación, debe destacarse que estuvo bien

fundamentado al declarar inadmisibile el recurso de revisión, ya que fue interpuesto por una persona que no está legitimada para hacerlo.

### **DECISIÓN**

Por las razones expuestas, esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de revisión interpuesto por el abogado FERNANDO ANTONIO VERA GARCÍA, co-apoderado judicial del ciudadano JOSÉ EUSEBIO CEDEÑO FARFÁN, contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 2000.

**Publíquese, regístrese y bájese el expediente.**

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

**El Presidente de la Sala,**  
ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

**La Vicepresidenta,**  
BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

**El Magistrado Ponente,**  
JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ DÍAZ

**La Secretaria,**  
LINDA MONROY DE DÍAZ

***Exp. N° AA30-P-2000-001060***

